



UNIVERSIDAD
TÉCNICA DE MANABÍ

ESTATUTO ORGÁNICO

Portoviejo Manabí Ecuador

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) reconocen a las universidades autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en ésta; autonomía ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable;

Que, de conformidad a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánico - funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en dicho cuerpo legal, a efectos de que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de la LOES;

Que, la Disposición Transitoria Décimo Séptima de la LOES concede un plazo de 180 días para que las universidades y escuelas politécnicas reformen sus estatutos para adecuarlos a la actual Ley Orgánica de Educación Superior, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior;

Que, el Art. 169, letra k) de la Ley Orgánica de Educación Superior confiere al Consejo de Educación Superior la atribución de: *"Aprobar los estatutos de las instituciones de educación superior y sus reformas"*;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 526 del 2 de noviembre de 2011;

Que, el Reglamento para la aprobación de los Estatutos de las universidades y escuelas politécnicas y sus reformas, expedido por el Consejo de Educación Superior, fue publicado en el Registro Oficial No. 605 del martes 27 de diciembre de 2011;

Que, en consecuencia, es necesario reformar el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí, para adecuar la estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria, a la nueva Ley de Orgánica de Educación Superior y su Reglamento;

En ejercicio de sus atribuciones, resuelve expedir el siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA, PRINCIPIOS Y VALORES INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

DE LA NATURALEZA

Art. 1.- La Universidad Técnica de Manabí, con sede en la ciudad de San Gregorio de Portoviejo, fue creada mediante Decreto Legislativo dictado el 29 de octubre de 1952, publicado en el Registro Oficial No. 085 del jueves 11 de diciembre de 1952.

Art. 2.- La Universidad Técnica de Manabí es una comunidad académica de carácter universitario, orientada a la docencia, constituida legalmente como persona jurídica de derecho público sin fines de lucro, que imparte enseñanza académica superior y cumple actividades de vinculación con la sociedad, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralista y abierta a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica; con plenas facultades para organizarse dentro de las disposiciones de la Constitución de

la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, otras leyes conexas, el presente Estatuto y los reglamentos expedidos para mejor organización de la institución.

CAPÍTULO II DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

Art. 3.- La Universidad Técnica de Manabí goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento.

Art. 4.- De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, el ejercicio de la autonomía responsable de la Universidad Técnica de Manabí, consiste en:

1. Potestad de relacionarse con el Estado, la sociedad, otras universidades y escuelas politécnicas, manteniendo principios de reciprocidad, cooperación, justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas;
2. Independencia para que las y los profesores e investigadores de esta universidad ejerzan la libertad de cátedra e investigación;
3. Capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno, en concordancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República del Ecuador e integrar tales órganos en representación de la comunidad universitaria, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y el presente Estatuto;
4. Libertad de expedir su estatuto y reformas en el marco de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, sometiéndolo a la aprobación del Consejo de Educación Superior (CES);
5. Libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento;
6. Libertad para nombrar a sus autoridades, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, las y los empleados, las y los trabajadores, atendiendo la alternancia y equidad de género, de conformidad con la ley;
7. Libertad para gestionar sus procesos internos;
8. Libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional observando los parámetros establecidos por la normativa del sector público;
9. Libertad para adquirir y administrar su patrimonio en la forma prevista en la Ley;
10. Libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor interno o externo, según lo que establece la Ley; y,
11. Libertad de nombrar, promover, sancionar o remover a su personal docente y administrativo, con sujeción a las normas constitucionales y legales del país, este Estatuto y reglamentos de la universidad.

Art. 5.- Los fondos y recursos que reciba la Universidad Técnica de Manabí, estarán sujetos a lo establecido por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de pregrado y posgrado, formación y capacitación de las y los profesores, las y los empleados, y las y los trabajadores, y para financiar proyectos de investigación.

El control de dichos fondos se sujetará a lo establecido por la Contraloría General del Estado.

Art. 6.- Rendición social de cuentas.- La Universidad Técnica de Manabí, en ejercicio de su autonomía responsable, rendirá cuentas a la sociedad. En forma anual cada 25 de junio, y con quince días de anticipación al período de culminación de su gestión, el Rector o Rectora obligatoriamente presentará un

informe sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos, el cual se realizará en forma ampliada y pública, será publicado en un informe escrito de labores, en la gaceta universitaria y en la página web oficial de la Institución. Dicho informe será presentado al Consejo de Educación Superior.

Art. 7.- Rendición de cuentas.-En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Superior la Universidad Técnica de Manabí rendirá cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos a través del mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, y conforme las disposiciones de la Ley que regula el acceso a la información.

Art. 8.- La Universidad Técnica de Manabí asignará al menos el uno por ciento (1%) del presupuesto institucional para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación. Para tal efecto cada año la o el Vicerrector Académico propondrá la programación de la asignación para conocimiento y resolución del H. Consejo Universitario. Una vez aprobada la distribución de la asignación por parte del H. Consejo Universitario, la o el Vicerrector Académico deberá vigilar el cumplimiento y uso de la asignación.

Con el objeto de asegurar la asignación de recursos para publicaciones, becas para: profesores, profesoras, investigadores, investigadoras; e investigaciones, la Universidad Técnica de Manabí asignará por lo menos el seis por ciento (6%) de su presupuesto para financiar: publicaciones indexadas; becas de posgrado, para las y los profesores y las y los investigadores de la Institución; e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional; para lo cual existirán partidas especiales, debiéndose efectuar la respectiva programación de la asignación. Para tal efecto, cada año la o el Vicerrector Académico propondrá la programación de la asignación para conocimiento y resolución del H. Consejo Universitario. Una vez aprobada la distribución de la asignación por parte del H. Consejo Universitario, la o el Vicerrector Académico deberá vigilar el cumplimiento y uso de la asignación.

Es necesario observar y establecer que los porcentajes del presupuesto institucional antes indicados son diferentes e independientes entre sí. Toda la información referente a la distribución y uso de las asignaciones antes mencionadas será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento.

Art. 9.- Para fines informativos y estadísticos la Universidad Técnica de Manabí, enviará anualmente de manera obligatoria a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la información de su presupuesto anual debidamente aprobado hasta el 31 de enero del año siguiente y las liquidaciones presupuestarias del ejercicio económico inmediato anterior desde el 10 al 15 de enero del año en curso. Dicha información se remitirá en ejemplar físico y en ejemplar magnético.

Art. 10.- De conformidad a la atribución conferida por la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad Técnica de Manabí ejercerá la jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

Para el cumplimiento de la jurisdicción coactiva el H. Consejo Universitario designará a un Juez de Coactivas.

CAPÍTULO III DE LA EXTINCIÓN E INVOLABILIDAD

Art. 11.- Una vez declarada la extinción de la Universidad Técnica de Manabí, y haber cumplido con todas las obligaciones laborales, legales y los compromisos académicos con los estudiantes; el patrimonio de la Institución será destinado a fortalecer a las instituciones de educación pública, bajo la responsabilidad y regulación del Consejo de Educación Superior.

Art. 12.- Los recintos de la Universidad Técnica de Manabí son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. Deben servir, exclusivamente, para el cumplimiento de su misión, fines y objetivos definidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, el Rector o Rectora solicitará la asistencia pertinente, de lo cual informará en su momento al H. Consejo Universitario. Quienes violaren sus recintos serán sancionados de conformidad con las leyes pertinentes.

CAPÍTULO IV DE LOS PRINCIPIOS Y VALORES INSTITUCIONALES

Art. 13.- Los principios básicos son:

1. La Universidad Técnica de Manabí se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
2. La Universidad Técnica de Manabí es una entidad laica y democrática, garantiza la libertad de pensamiento y de expresión, tanto en el ejercicio de la cátedra como en las actividades docentes, estudiantiles, administrativas, de investigación y de vinculación con la sociedad;
3. La Universidad Técnica de Manabí es una institución abierta a la colaboración con organismos nacionales e internacionales, mediante convenios, alianzas estratégicas e intercambios de índole académico, cultural, científico y tecnológico que involucren a los estamentos: docente, estudiantil y administrativo;
4. La Universidad Técnica de Manabí imparte las enseñanzas y realiza las investigaciones vinculadas a los requerimientos del desarrollo nacional;
5. La Universidad Técnica de Manabí se encuentra al margen de cualquier actividad generada por ideologías o dogmas como proselitismo político, partidista o religioso. Promueve la tolerancia y la inclusión de todos los sectores sociales y defiende los derechos individuales y colectivos de los ciudadanos y pueblos del Ecuador y el mundo;
6. La Universidad Técnica de Manabí se dedica a la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia, producción óptima, transmisión del conocimiento y desarrollo del pensamiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente; y,
7. La Universidad Técnica de Manabí responde a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, al régimen de desarrollo, a la perspectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural.

Art. 14.- La Universidad Técnica de Manabí, en el ejercicio de sus principios:

1. Garantiza a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad;
2. Propende por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades;
3. Promueve dentro de sus instalaciones el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la LOES y su Reglamento, cuya aplicación se regirá a lo dispuesto en el Reglamento de Inclusión, Equidad Social y Género de la Universidad Técnica de Manabí. El órgano o autoridad responsable de vigilar tanto la implementación de las adecuaciones físicas, como de los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades, es la Dirección General de Bienestar Universitario;

4. Garantiza la selección y ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones: Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor o la profesora e investigador o investigadora respete los valores y principios que inspiran a la Universidad Técnica de Manabí, y lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y este Estatuto Orgánico; y,
5. Aplica medidas de acción afirmativa, de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición.

Art. 15.- Los valores institucionales que regirán el quehacer institucional son los siguientes:

1. Responsabilidad: Cumplir con calidad y a tiempo todas las tareas institucionales. Todos deben cumplir y asumir las consecuencias de sus acciones y omisiones;
2. Compromiso con la excelencia académica: La excelencia académica es una meta superior, permanente y cotidiana. Es la condición básica para que la Universidad Técnica de Manabí cumpla con la Constitución de la República del Ecuador y la Ley de Educación Superior;
3. Honestidad: Administrar los asuntos personales e institucionales con integridad y probidad;
4. Trabajo: Mística de trabajo y cumplimiento para que la Universidad Técnica de Manabí amplíe su prestigio; y,
5. Imparcialidad: Independencia en las decisiones institucionales; las relaciones con los aliados estratégicos son de cooperación recíproca, teniendo como finalidad la búsqueda de la verdad y el desarrollo integral de la patria ecuatoriana.

TÍTULO II DE SU VISIÓN, MISIÓN, OBJETIVOS Y MEDIOS

CAPÍTULO I DE SU VISIÓN Y MISIÓN

Art. 16.- Visión.- La Universidad Técnica de Manabí tiene como visión el constituirse en una institución universitaria líder, referente de la educación superior en el Ecuador, promoviendo la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica y la cultura, con reconocimiento social, proyección regional y mundial.

Art. 17.- Misión.- La Universidad Técnica de Manabí tiene como misión formar académicos, científicos y profesionales responsables, humanistas, éticos y solidarios, comprometidos con los objetivos del desarrollo nacional, que contribuyan a la solución de los problemas del país como universidad de docencia e investigación, capaces de generar y aplicar nuevos conocimientos, fomentando la promoción y difusión de los saberes y las culturas, previstos en la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO II DE SUS OBJETIVOS

Art. 18.- Los objetivos de la Universidad Técnica de Manabí son:

1. Formar integralmente al ser humano para que contribuya al desarrollo del país y al logro de la justicia social, fortalecimiento de la identidad nacional en el contexto pluricultural del país, a la afirmación de la democracia, la paz, los derechos de las personas y las comunidades, la integración latinoamericana y mundial, la defensa y protección del medio ambiente;

2. Formar, capacitar, especializar y actualizar a estudiantes y profesionales en los niveles de pregrado y posgrado, en las diversas especialidades y modalidades;
3. Preparar a profesionales y líderes con pensamiento crítico y conciencia social, de manera que contribuyan eficazmente al mejoramiento de la producción intelectual y de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de la sociedad y los requerimientos del desarrollo nacional, privilegiando la diversidad en la oferta académica para propiciar una oportuna inserción de los profesionales en el mercado ocupacional;
4. Ofrecer una formación científica y humanística del más alto nivel académico, respetuosa de los derechos humanos, de la equidad de género y del medio ambiente, que permita a los estudiantes contribuir al desarrollo del país y a una plena realización profesional y personal;
5. Fortalecer la investigación científica, innovación tecnológica en todos los niveles y modalidades del sistema y la transferencia de ciencia y tecnología;
6. Fomentar y ejecutar programas de investigación en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes, las humanidades y los conocimientos ancestrales;
7. Desarrollar sus actividades de investigación científica en armonía con la legislación nacional de ciencia y tecnología y la Ley de Propiedad Intelectual, respetando el conocimiento ancestral y la biodiversidad como patrimonio de las comunidades;
8. Realizar actividades de vinculación con la sociedad, orientadas a desarrollar su trabajo académico en todos los sectores;
9. Preservar y fortalecer la interculturalidad, los valores éticos y morales, y la paz;
10. Aportar con el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo previsto en la Constitución y en el Plan Nacional de Desarrollo;
11. Desarrollar y difundir la sabiduría ancestral, la medicina tradicional y alternativa con base científica, y en general, los conocimientos y prácticas de las culturas vivas del Ecuador;
12. Producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país;
13. Propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal;
14. Promover la difusión y el fortalecimiento de los valores culturales de la sociedad ecuatoriana; y,
15. Impulsar la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

CAPÍTULO III DE SUS MEDIOS

Art. 19.- La Universidad Técnica de Manabí, para alcanzar sus objetivos utilizará los siguientes medios:

1. Plan de Desarrollo Institucional y los Planes Operativos Anuales;
2. Planes académicos y tecnológicos, la investigación científico-técnica, y la vinculación con la sociedad, en un marco de plena libertad;
3. Pensum de estudios en concordancia con los planes de desarrollo local, provincial y nacional;
4. Otorgamiento, reconocimiento y revalidación de grados académicos y títulos profesionales, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, y los reglamentos respectivos;
5. Interrelación con los centros científico-tecnológicos y culturales con otras instituciones de educación superior del país, de América y del mundo;
6. Desarrollo y promoción de los valores culturales en todo género a escala local, provincial y nacional;
7. Fondo bibliográfico de la Universidad;
8. Sistema de información de las actividades universitarias a través de: base de datos, redes de comunicación y demás facilidades telemáticas;
9. Cursos y programas de posgrado, educación continua y actualización pertinentes, para complementar la formación profesional especializada;

10. Implementación de políticas para el fortalecimiento de una cultura de autoevaluación en los ámbitos de las funciones de docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión administrativa;
11. La suscripción de convenios de cooperación con instituciones y entidades del sector público o privado, nacionales e internacionales, sean estas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, universidades, escuelas politécnicas, y en general instituciones de educación superior nacionales e internacionales, de conformidad a lo previsto en la normativa vigente; y,
12. Otros medios lícitos.

Art. 20.- La Universidad Técnica de Manabí articulará sus planes estratégicos, planes operativos, oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología, integrando de manera efectiva a los actores y procesos, en especial del bachillerato; y con los parámetros contemplados en los Planes Nacionales de Desarrollo y del Buen Vivir, Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en las áreas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, así como también con los objetivos del régimen de desarrollo.

TÍTULO III DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO

Art. 21.- El principio del cogobierno consiste en la dirección compartida por parte de los diferentes sectores de la comunidad universitaria: profesores e investigadores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

El cogobierno de la Universidad Técnica de Manabí, emana de sus profesores e investigadores, estudiantes, graduados, empleados y trabajadores, en las proporciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior. Será ejercido jerárquicamente por los siguientes organismos y autoridades:

1. H. Consejo Universitario
2. Rector o Rectora
3. Vicerrectora o Vicerrector Académico
4. Director o Directora General de Gestión Administrativa
5. Director o Directora General de Vinculación con la Sociedad
6. Director o Directora General de Bienestar Universitario
7. H. Consejo Directivo
8. Decanos o Decanas
9. Directores o Directoras de Institutos
10. Vicedecanos o Vicedecanas de Escuela
11. Coordinadores o Coordinadoras de Departamentos

Los demás organismos y autoridades señaladas en este estatuto y reglamentos de la universidad.

CAPÍTULO II DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 22.- El H. Consejo Universitario es el máximo organismo colegiado académico superior permanente de la Universidad Técnica de Manabí. Sus miembros integrantes con voto son:

1. Rector o Rectora;
2. Vicerrectora o Vicerrector Académico;
3. Doce representantes de los profesores, uno por cada Facultad, y dos en representación de los Institutos que posee la Universidad;
4. Tres representantes estudiantiles, equivalente al 25% del personal académico con derecho a voto, que integra este organismo;
5. Un representante por los empleados y trabajadores, equivalente al 5% del personal académico con derecho a voto, que integra este organismo; y
6. Un representante por los graduados, equivalente al 5% del personal académico con derecho a voto, que integra este organismo.

En razón de la integración del máximo organismo universitario, el valor del voto ponderado para los diversos estamentos no académicos, que conforman el H. Consejo Universitario será el siguiente:

- a) Representantes Estudiantiles, será de 1 (total 3);
- b) Representantes de los Empleados y Trabajadores, será de 0,6 (total 0,6); y,
- c) Representantes de los Graduados, será de 0,6 (total 0,6).

El valor total de los votos de las autoridades académicas integrantes del máximo organismo universitario de la Universidad Técnica de Manabí, no podrá ser mayor del 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado. Para el cálculo de este porcentaje no se tendrá en cuenta el valor de los votos de los representantes de los empleados y trabajadores.

La representación de los empleados y trabajadores participará únicamente en las decisiones de carácter administrativo.

Actuarán como Secretario y como Asesor Jurídico del H. Consejo Universitario, el Secretario General y el Procurador General de la Universidad, respectivamente.

Son invitados con voz:

1. Los Presidentes o Representantes de todas las organizaciones gremiales existentes en la Universidad: Profesores e Investigadores, Empleados y Trabajadores, y de las y los estudiantes
2. Los Miembros de la comunidad universitaria, cuya presencia sea necesaria a juicio del Presidente del H. Consejo Universitario

Art. 23.- En ausencia temporal del Secretario General, el Rector o Rectora designará un Secretario Ad-Hoc, de entre los Abogados o Abogadas de la Procuraduría General de la Universidad.

Art. 24.- El procedimiento para la elección de los representantes de todos los estamentos al H. Consejo Universitario está establecido en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 25.- El H. Consejo Universitario será presidido por el Rector o Rectora. Sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, convocado por el Presidente o Presidenta, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y, extraordinariamente por disposición del Rector o Rectora, o a solicitud escrita de por lo menos una tercera parte de sus miembros integrantes, en la que se fijarán los puntos a tratarse; en

este caso se convocará inmediatamente para que la sesión se efectúe en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

El quórum para sesionar será de más de la mitad de los votos ponderados.

Las sesiones comienzan con la lectura del Orden del Día, que sólo podrá reformarse o alterarse por resolución de más de la mitad del total del valor de los votos ponderados de los asistentes, con excepción de las sesiones extraordinarias que no podrán reformarse o alterarse por ninguna causa o motivo.

Las mociones, debates, votaciones, aprobaciones o reconsideraciones se ceñirán al procedimiento parlamentario, que se establece en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su reglamento interno en lo que fueren aplicables.

Las resoluciones del H. Consejo Universitario son de carácter obligatorio, para todos los miembros de la comunidad universitaria.

Los miembros integrantes del H. Consejo Universitario y de los demás organismos de gobierno de la universidad, serán personal, solidaria y pecuniariamente responsables de sus decisiones.

Art. 26.- El H. Consejo Universitario aprobará, por mayoría simple, en una sola sesión, sus acuerdos o resoluciones.

Para resolver sobre reconsideraciones se requerirán los votos de las dos terceras partes de los votos ponderados de los asistentes.

La expedición, reforma y derogación de Reglamentos y, en general cuerpos normativos internos, se aprobará por mayoría absoluta, en dos sesiones distintas. De igual manera se aprobará la resolución de asuntos que no estén previstos en el Estatuto, Reglamentos, y otros cuerpos normativos internos.

La expedición, reforma y derogación de instructivos se aprobará por mayoría absoluta en una sesión.

Se entenderá por mayoría simple el voto favorable de más de la mitad del total del valor de los votos ponderados de los miembros del H. Consejo Universitario presentes en la sesión.

Se entenderá por mayoría absoluta, el voto favorable del total del valor de los votos ponderados de los miembros del H. Consejo Universitario.

Art. 27.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Universitario:

1. Expedir el Proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí y los proyectos de reforma de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, previa discusión y aprobación en dos sesiones distintas. Todos estos proyectos se someterán a la aprobación del Consejo de Educación Superior;
2. Aprobar los reglamentos y manuales de la Universidad Técnica de Manabí, previa discusión y aprobación en dos sesiones distintas;
3. Disponer a los organismos competentes la planificación, orientación, evaluación y ejecución de las actividades académicas, administrativas y financieras, a fin de cumplir con los fines institucionales;
4. Aprobar y reformar el presupuesto institucional, observando los parámetros establecidos en la normativa del sector público;
5. Posesionar al Rector o Rectora, y a la Vicerrectora o Vicerrector Académico;
6. Conceder licencia hasta por 180 días anuales, al Rector o Rectora y Vicerrectora o Vicerrector Académico;

7. Conocer y resolver las excusas y renunciaciones del Rector o Rectora, Vicerrectora o Vicerrector Académico y demás Miembros de este H. Organismo;
8. Aprobar los instrumentos de planificación institucional, a corto, mediano y largo plazo, puestos a su conocimiento.
9. Conocer y aprobar el informe anual de rendición de cuentas presentado por el Rector o Rectora;
10. Aprobar todo lo referente al sistema de remuneraciones e ingresos complementarios para los servidores de la Universidad Técnica de Manabí, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público y más leyes vigentes;
11. Aprobar la creación, fusión o supresión de Facultades, institutos, departamentos, escuelas, centros, extensiones, programas, cursos de las diferentes modalidades de estudio, en la forma prevista en la Ley Orgánica de Educación Superior y remitirlo para la aprobación definitiva al Consejo de Educación Superior, de ser el caso;
12. Aprobar la creación, fusión o supresión de direcciones, unidades, y/o áreas administrativas, en la forma prevista en la Ley Orgánica de Educación Superior y remitirlo para la aprobación definitiva al Ministerio de Relaciones Laborales, de ser el caso;
13. Autorizar los periodos de matrículas, las fechas de apertura y clausura de los cursos universitarios y fijar los derechos y tasas en los casos que faculta la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, y su reglamento;
14. Expedir los nombramientos de los profesores o profesoras titulares, sean estos principales, agregados o auxiliares, en sus diversas dedicaciones, a través del Vicerrectorado Académico, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior;
15. Conocer y resolver acerca de los procesos de supresión de puestos por razones técnicas, funcionales o económicas, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Servicio Público, y el Código del Trabajo;
16. Designar recintos, dependencias y organismos universitarios con nombres de ilustres hombres o mujeres de probidad notoria, que hayan prestado relevantes servicios a la universidad, al país o a la humanidad, cuyas obras y servicios sirvan de ejemplo a las presentes y futuras generaciones;
17. Designar comisiones especiales, como lo establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento;
18. Autorizar al Rector o Rectora la suscripción de convenios o compromisos de cooperación en el que existan obligaciones económicas de la institución para lo que deberá haber disponibilidad presupuestaria;
19. Conocer y resolver las solicitudes de licencia y de comisión de servicio de sus empleados y trabajadores, de acuerdo a la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley Orgánica de Servicio Público, sus Reglamentos, y el Código del Trabajo;
20. Otorgar reconocimientos a las y los profesores e investigadores de la Universidad Técnica de Manabí, de acuerdo al Reglamento para el Reconocimiento al Mérito Docente en la Universidad Técnica de Manabí;
21. Otorgar reconocimientos a las y los estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí, de acuerdo con el Reglamento para el Reconocimiento al Mérito Estudiantil Universitario;
22. Otorgar reconocimientos a las y los empleados, y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, de acuerdo con el Reglamento de Reconocimiento al Mérito Laboral de la Universidad Técnica de Manabí; dicho reconocimiento no implica bonificaciones, comisiones o estímulos económicos a favor de las y los empleados, y las y los trabajadores;
23. Designar a los Miembros de las Comisiones Asesoras Permanentes;
24. Nombrar de entre las ternas presentadas por el Rector o Rectora, al Procurador o Procuradora General, Secretario o Secretaria General, Directora o Director Financiero;
25. Reconsiderar sus propias resoluciones, de oficio o a petición de parte interesada y de conformidad a las normas de procedimiento parlamentario;
26. Aceptar los legados, donaciones y las herencias con beneficio de inventario que se hicieren a favor de la Universidad Técnica de Manabí;

27. Autorizar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la universidad, conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, Reglamento de Bienes del Sector Público y el presente Estatuto;
28. Conceder a los empleados y trabajadores, licencia sin remuneración por más de sesenta días y, comisión de servicio con o sin remuneración, previo informe de la Unidad de Talento Humano, de conformidad a lo establecido en la normativa legal y reglamentaria respectiva;
29. Resolver los casos no previstos en el presente Estatuto o en los reglamentos internos y que se consideren necesarios para la buena marcha de la institución, siempre que no se opongan a las leyes; y,
30. Las demás atribuciones que las leyes, este Estatuto y los reglamentos le señalen.

CAPÍTULO III DEL REFERENDO

Art. 28.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en la Universidad Técnica de Manabí, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del (la) Rector/a; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El referendo se realizará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de las y los profesores y las y los investigadores titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer nivel o semestre de su carrera, en un porcentaje del 25% del total del personal académico con derecho a voto, y de las y los empleados y trabajadores titulares en un porcentaje del 5% del total del personal académico con derecho a voto; no se permitirán en la consulta delegaciones gremiales. En el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Técnica de Manabí constará el mecanismo y el procedimiento para llevar a efecto la consulta del referendo.

CAPÍTULO IV DEL RECTOR O RECTORA

Art. 29.- El Rector o Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad Técnica de Manabí y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. Presidirá el H. Consejo Universitario y aquellos órganos que señale este Estatuto.

Art. 30.- El Rector o Rectora será elegido en una misma lista con la Vicerrectora o Vicerrector Académico, por votación universal, directa, secreta y obligatoria de las y los profesores y las y los investigadores titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del tercer nivel o semestre de su carrera, en un porcentaje del 25% del total del personal académico con derecho a voto, y de las y los empleados y trabajadores titulares en un porcentaje del 5% del total del personal académico con derecho a voto; no se permitirán en la elección delegaciones gremiales.

Desempeñará sus funciones a tiempo completo; durará en el ejercicio del cargo cinco años, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

Art. 31.- Para ser Rector o Rectora de la Universidad Técnica de Manabí se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Tener título profesional y grado académico de doctor, según lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Tener experiencia de cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años;

5. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica;
6. Tener experiencia docente de cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia;

Art. 32.- Son deberes y atribuciones del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, disposiciones generales, resoluciones del H. Consejo Universitario y el presente estatuto;
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, comunidad universitaria, Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado a través de los medios de difusión de la Universidad y en la página-web;
3. Convocar y presidir el H. Consejo Universitario, para lo cual formulará el respectivo orden del día para cada sesión;
4. Intervenir con voz y voto, y voto dirimente en las sesiones del H. Consejo Universitario;
5. Convocar y presidir las sesiones del H. Consejo Directivo de Facultad, cuando el caso lo amerite;
6. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión de Legislación, la cual será delegable;
7. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la universidad;
8. Presentar cada año al H. Consejo Universitario la proforma presupuestaria debidamente revisada por la Comisión de Presupuesto, de acuerdo a lo que establece el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y las Políticas y Directrices Presupuestarias del Ministerio de Finanzas;
9. Dirigir la ejecución de los instrumentos de planificación institucional a corto, mediano y largo plazo, en concordancia con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el Plan Nacional de Desarrollo;
10. Presentar al H. Consejo Universitario, hasta el último viernes del mes de noviembre, el Plan Operativo Anual de la Universidad (POA), correspondiente al siguiente año, para su resolución;
11. Convocar a referendo de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior;
12. Contratar profesores invitados, ocasionales u honorarios previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, de acuerdo al Reglamento General para la Selección y Contratación de Profesores de la Universidad Técnica de Manabí;
13. Disponer y sustanciar los procedimientos contractuales de la Universidad Técnica de Manabí, en cumplimiento de la normativa contenida en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento. Pudiendo delegar esta atribución;
14. Autorizar gastos y pagos de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
15. Suscribir contratos públicos en ejercicio de la representación legal de la Universidad Técnica de Manabí, autorizar gastos y pagos correspondientes, de conformidad a la normativa contenida en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento;
16. Sustanciar los asuntos que deben someterse al H. Consejo Universitario, requiriendo sugerencias e informes de los organismos, autoridades y funcionarios universitarios, que a su criterio considere pertinente;
17. Presidir los actos y ceremonias oficiales de la Universidad Técnica de Manabí;
18. Tomar medidas precautelares para mantener el orden interno en la Universidad Técnica de Manabí, en caso de presentarse faltas flagrantes cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria;
19. Solicitar el resguardo de la fuerza pública cuando fuere necesario, de lo cual informará oportunamente al H. Consejo Universitario;

20. Conformar comisiones ocasionales o especiales que se requieran para impulsar y coordinar el desarrollo de la universidad;
21. Contratar los servicios personales que requiera la institución para el cumplimiento de su misión, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público, Código Civil, Código de Trabajo y la normatividad interna;
22. Designar a los coordinadores de centros, jefes de unidades, y otros órganos de la Universidad, que sean de su competencia;
23. Posesionar en sus cargos a las y los funcionarios, las y los profesores, las y los empleados y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí;
24. Tramitar las renunciaciones de las y los funcionarios y las y los profesores ante el H. Consejo Universitario, para su resolución final; y a los departamentos correspondientes;
25. Extender nombramientos y aceptar las renunciaciones de las y los empleados y las y los trabajadores;
26. Designar a los Directores o Directoras Generales, Decanos o Decanas y Vicedecanos o Vicedecanas de Escuela;
27. Designar a los Directores de Institutos y Coordinadores de Departamentos;
28. Remitir al H. Consejo Universitario las ternas para la designación del Procurador o Procuradora General, Secretario o Secretaria General y Directora o Director Financiero;
29. Posesionar en sus cargos a los representantes de las y los profesores e investigadores, las y los estudiantes, las y los empleados y las y los trabajadores ante los organismos de cogobierno universitario, de acuerdo a la ley;
30. Conceder hasta sesenta días de comisión de servicio con o sin remuneración a profesores, empleados y trabajadores, previo informe del órgano competente;
31. Conocer las solicitudes de sanciones y tramitarlas o ejecutarlas, según disposiciones legales, con sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, en lo relacionado al personal académico, garantizándose en todo caso, el derecho a la defensa y el debido proceso de conformidad con la ley;
32. Suscribir convenios o acuerdos de cooperación o intercambios académicos, culturales y de servicio, con otras instituciones nacionales o internacionales;
33. Solicitar por propia iniciativa o a pedido del organismo de gobierno competente, examen especial de la Contraloría General del Estado o Auditoría Interna de cualquier dependencia de la universidad;
34. Dirigir y supervisar el proceso de evaluación interna de la universidad;
35. Supervisar las actividades de las Facultades, departamentos, unidades, centros y demás órganos universitarios;
36. Solicitar al H. Consejo Universitario, licencia por ausencia temporal hasta por ciento ochenta días.
37. Refrendar los títulos otorgados por la universidad y autorizar la revalidación y equiparación de títulos concedidos por universidades extranjeras, siguiendo los procedimientos que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, el presente estatuto, los reglamentos respectivos y acuerdos internacionales;
38. Solicitar informe de labores a las autoridades, funcionarios, profesores, investigadores, empleados y trabajadores de la universidad;
39. Observar la correcta utilización y conservación del patrimonio de la Universidad;
40. Gestionar incrementos de rentas para la universidad;
41. Disponer y suscribir publicaciones de interés institucional;
42. Delegar a la Vicerrectora o Vicerrector Académico, o Directores Generales y otros funcionarios, de manera ocasional o permanente, funciones directivas, académicas, administrativas o de gestión;
43. Conceder licencia con remuneración por más de treinta días, previo informe del Vicerrectorado Académico, para el caso del personal académico, y de la Dirección General de Gestión Administrativa, para el caso de las y los empleados y las y los trabajadores, de conformidad a lo previsto en la normativa legal y reglamentaria respectiva; y,
44. Las demás atribuciones y deberes que las leyes, el presente Estatuto y los reglamentos le señalen.

CAPÍTULO V DEL VICERRECTOR O VICERRECTORA ACADÉMICO

Art. 33.- El Vicerrector o Vicerrectora Académico es responsable de las políticas académicas, de investigación, vinculación con la sociedad, preservación ambiental y desarrollo de la cultura nacional y ancestral, en coordinación con el Rector o Rectora y aprobadas por el H. Consejo Universitario.

El Vicerrector o Vicerrectora Académico será elegido en una misma lista con el Rector o Rectora. Durará cinco años en sus funciones a tiempo completo, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 34.- Para ser Vicerrector o Vicerrectora Académico se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Tener título profesional y grado académico de doctor o doctora, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Tener experiencia de cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años;
5. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
6. Tener experiencia docente de cinco años, tres de los cuales deberán ser a tiempo completo y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia.

Art. 35.- Son deberes y atribuciones del Vicerrector o Vicerrectora Académico:

1. Integrar el H. Consejo Universitario, con voz y voto;
2. Integrar la Comisión de Legislación, y la Comisión de Presupuesto y Control Presupuestario;
3. Presidir las sesiones de la Comisión Académica y de Investigación;
4. Subrogar al Rector o Rectora, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento y este Estatuto;
5. Coordinar y supervisar las actividades de las instancias académicas bajo su responsabilidad;
6. Supervisar el cumplimiento de las labores que realizan los organismos académicos de las Facultades, de acuerdo con la programación de los períodos académicos;
7. Solicitar al H. Consejo Universitario la autorización de los períodos de matrículas, la apertura y clausura de los cursos o semestres universitarios;
8. Elaborar y presentar al H. Consejo Universitario, el modelo educativo que dirija la actividad académica de la universidad;
9. Resolver y autorizar trámites sobre solicitudes de régimen académico de profesores y estudiantes, de acuerdo con los reglamentos y las disposiciones del H. Consejo Universitario;
10. Autorizar la publicación de textos, trabajos científicos y material didáctico, de acuerdo con las normas institucionales que se establezcan;
11. Presentar informe al H. Consejo Universitario para la concesión del Año Sabático a las y los profesores de la universidad, previa solicitud del H. Consejo Directivo de Facultad y de acuerdo con el Reglamento del Período Sabático para Profesores Principales a Tiempo Completo de la Universidad Técnica de Manabí;
12. Realizar las gestiones pertinentes en la presentación de proyectos de educación superior y otros organismos;
13. Disponer la revisión y actualización periódica de la malla curricular de cada Escuela, en correspondencia al modelo pedagógico de la universidad;

14. Motivar y fomentar permanentemente la actualización de los procesos pedagógicos que propendan a mejorar el desempeño de las y los profesores y el desarrollo de la investigación científica;
15. Conocer y supervisar los concursos de merecimientos y oposición para el nombramiento de profesores e investigadores de las diferentes unidades académicas de la universidad, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y emitir informe al H. Consejo Universitario;
16. Supervisar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios establecidos en relación con la matriculación, evaluación y acreditación de los estudiantes;
17. Supervisar los procesos de graduación profesional y académica de tercer y cuarto nivel;
18. Presentar propuestas para mejorar las actividades académicas de la universidad;
19. Proponer los convenios de intercambio cultural y académico con otras instituciones nacionales o extranjeras, así como formular los planes de trabajo para su ejecución;
20. Informar al Rector o Rectora sobre las solicitudes de los H. Consejos Directivos de Facultades para nombrar profesores honorarios o eméritos, de acuerdo al Reglamento para el Otorgamiento de Distinciones Honoríficas de la Universidad Técnica de Manabí;
21. Conceder licencia con o sin sueldo hasta por treinta (30) días, por una sola vez al año, a las y los profesores, y a las y los investigadores, así como a los empleados y trabajadores, previo informe del Decano o Decana de Facultad;
22. Intervenir en los asuntos que le haya delegado expresamente el Rector o Rectora;
23. Supervisar la asistencia del personal docente, a través de los informes mensuales de las o los Coordinadores Departamentales, o de los Centros de Investigación; y,
24. Las demás que le señalen la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO VI DE LAS SUBROGACIONES

Art. 36.- La subrogación o reemplazo en ausencia temporal o definitiva del Rector o Rectora y Vicerrectora o Vicerrector Académico, se sujetará al procedimiento siguiente:

1. En caso de ausencia temporal del Rector o Rectora, lo subrogará o lo reemplazará en sus funciones el Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica y a falta de éste, el Decano o la Decana que cumpla los mismos requisitos que fueron exigidos a éste/a para su elección. Asimismo en el caso de ausencia temporal el Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica, éste será subrogado o reemplazado por un Decano o Decana que cumpla los mismos requisitos que fueron exigidos a éste para su elección.

Se considera ausencia temporal los siguientes casos:

- a. Viajes dentro y fuera del país.
 - b. Delegación escrita hasta por treinta días ininterrumpidos.
 - c. Licencia de hasta ciento ochenta días, concedida por el Consejo Universitario; y,
 - d. Vacaciones de Ley.
2. Si la ausencia del Rector o Rectora fuera definitiva, el Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica asumirá el rectorado por el tiempo que faltare para completar el período. En este caso el Honorable Consejo Universitario, convocará a elecciones para elegir Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica por el tiempo que faltare para completar el período, siempre que sea superior a dos años, de ser igual o inferior a dos años, el Consejo Universitario designará como Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica a un Decano o Decana que cumpla con los mismos requisitos que le fueron exigidos a éste/a para su elección. Se considerará ausencia definitiva en los casos siguientes:

- a. Renuncia o excusa aceptada por el Consejo Universitario.
 - b. Incapacidad física o mental debidamente comprobadas que impidan el ejercicio de sus funciones, la incapacidad deberá ser declarada judicialmente por juez competente.
 - c. Por abandono del cargo sin causas justificadas, por más de treinta días; y,
 - d. Muerte.
3. En caso de ausencia definitiva y simultánea del Rector o Rectora y Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica, el Consejo Universitario será convocado y presidido por el profesor o profesora más antiguo de entre los miembros de este organismo. Posteriormente el H. Consejo Universitario conocerá y tratará como primer punto del orden del día de dicha sesión, la convocatoria a elecciones, dentro de los treinta días subsiguientes, con el objeto de elegir Rector o Rectora y Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica, para un período completo. Transitoriamente, en esa misma sesión como segundo punto del orden del día, se designará de entre los Decanos/as, miembros del H. Consejo Universitario al Rector o Rectora o Vicerrector Académico o Vicerrectora Académica, para cuyo efecto deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO VII DE LAS DIRECCIONES GENERALES

Art. 37.- Las direcciones generales, son instancias académicas responsables de la ejecución de las políticas y estrategias institucionales para el desarrollo de las funciones universitarias, coordinadas con el Rector o Rectora y Vicerrectora o Vicerrector Académico y aprobadas por el H. Consejo Universitario.

Las direcciones generales son:

1. Dirección General de Gestión Administrativa
2. Dirección General de Vinculación con la Sociedad
3. Dirección General de Bienestar Universitario

Art. 38.- La Dirección General de Gestión Administrativa es una dependencia, adscrita al Rectorado, responsable de la ejecución de las políticas y desarrollo administrativo.

La Dirección General de Gestión Administrativa tendrá bajo su responsabilidad:

1. Unidad de Administración del Talento Humano
2. Unidad de Jardines y Vida Silvestre
3. Unidad de Prevención de Riesgos de Trabajo y Salud Ocupacional
4. Unidad de Servicios Generales

Art. 39.- La Dirección General de Vinculación con la Sociedad es una dependencia adscrita al Rectorado, responsable de propiciar políticas de integración, promoción y difusión de la ciencia, técnica y cultura con la sociedad.

La Dirección General de Vinculación con la Sociedad tendrá bajo su responsabilidad:

1. Centro de Vinculación con la Sociedad
2. Centro de Seguimiento a Graduados e Inserción Laboral
3. Centro de Promoción y Apoyo al Ingreso
4. Unidad de Cultura

Art. 40.- La Dirección General de Bienestar Universitario es una dependencia adscrita al Rectorado, responsable de:

1. Promover la orientación vocacional y profesional;
2. Facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas;
3. Ofrecer los servicios asistenciales, que determine la Universidad;
4. Promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes;
5. Formular e implementar políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a favor de las y los estudiantes víctimas de delitos sexuales;
6. Implementar programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinar con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones;
7. Desempeñar las demás funciones que le asigne la autoridad competente, este Estatuto, y el Reglamento de Bienestar Universitario de la Universidad Técnica de Manabí.

La Dirección General de Bienestar Universitario tendrá bajo su responsabilidad:

1. Unidad de Bienestar Estudiantil
2. Unidad de Servicios Asistenciales y Salud
3. Unidad de Bienestar Docente y Administrativo
4. Unidad de Deportes
5. Unidad de la Defensoría de los Derechos Universitarios
6. Unidad de Inclusión, Equidad Social y Género

La Universidad Técnica de Manabí, asignará obligatoriamente en su presupuesto anual, los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Dirección General de Bienestar Universitario y sus unidades anexas.

Art. 41.- Las Direcciones Generales tendrán un Director o Directora General, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y serán de libre remoción. Será designado por el Rector o Rectora, pudiendo ser designado o designada nuevamente.

Art. 42.- Para ser designado Director o Directora General, se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor.
3. Haber ejercido la docencia, al menos cinco años en calidad de profesor titular; y,
4. Acreditar experiencia en el área a desempeñar.

Art. 43.- Las o los Directores Generales podrán conceder permiso hasta por veinte días, según el caso, a las y los profesores, las y los empleados, y las y los trabajadores, que se encuentran bajo su cargo.

CAPÍTULO VIII DE LA SECRETARÍA GENERAL

Art. 44.- El Secretario o la Secretaria General será designado por el H. Consejo Universitario de una terna propuesta por el Rector o Rectora. Será de libre remoción, pudiendo ser nombrado nuevamente. Laborará a tiempo completo y cumplirá entre otras funciones las que disponga el presente Estatuto, el H. Consejo Universitario y el Rector o Rectora.

En caso de ausencia temporal será reemplazado por un Abogado o Abogada de la Procuraduría General, que designe el Rector o Rectora.

Art. 45.- Los requisitos para ser designado y desempeñar las funciones de Secretario o Secretaria General son:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Ser Abogado o Abogada de los Juzgados y Tribunales de Justicia de la República;
3. Tener experiencia de cinco años como profesional y ser de probada capacidad; y,
4. Residir obligatoriamente de manera permanente en la ciudad de Portoviejo.

Art. 46.- Son deberes y atribuciones del Secretario o Secretaria General:

1. Actuar como Secretario del H. Consejo Universitario;
2. Legalizar y tramitar las resoluciones del H. Consejo Universitario;
3. Mantener la actualización y custodia del libro de actas de las sesiones del H. Consejo Universitario;
4. Llevar el libro de posesión de todas las autoridades, las y los profesores, las y los empleados, y las y los trabajadores de la universidad; y de los profesores, estudiantes, empleados y trabajadores ante los organismos de cogobierno;
5. Registrar en el libro respectivo los títulos y grados que confiere la Universidad Técnica de Manabí;
6. Ejercer la custodia del archivo general y del sello oficial de la Universidad Técnica de Manabí;
7. Llevar el archivo de todas las normas y reglamentos que gobiernan la vida de la institución;
8. Autenticar los títulos que expide la universidad;
9. Mantener actualizado los archivos del H. Consejo Universitario y de la Secretaría General de la universidad;
10. Refrendar los títulos que expida la universidad y notificará a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la nómina de las y los graduados y las especificaciones de los referidos títulos;
11. Suscribir la correspondencia de trámites y certificaciones que conceda la Universidad Técnica de Manabí, proveídas previamente por el Rector o Rectora, disponiendo se concedan, utilizando la respectiva especie valorada;
12. Organizar los actos solemnes de la universidad y el cumplimiento del protocolo; y,
13. Todas las demás atribuciones y deberes determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto, su Reglamento y el Manual de Funciones de la Universidad Técnica de Manabí.

TÍTULO IV DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA

CAPÍTULO I DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA Y DEL ORDEN ACADÉMICO

Art. 47.- La Universidad Técnica de Manabí organizará su ámbito y oferta académica mediante Facultades, institutos, centros, departamentos y escuelas.

Art. 48.- Las Facultades con las que cuenta la Universidad Técnica de Manabí son las siguientes:

1. Ingeniería Agronómica;
2. Ingeniería Agrícola;
3. Ciencias Veterinarias;
4. Ciencias Matemáticas, Físicas y Químicas;
5. Filosofía, Letras y Ciencias de la Educación;

6. Ciencias Administrativas y Económicas;
7. Ciencias de la Salud;
8. Ciencias Zootécnicas;
9. Ciencias Humanísticas y Sociales; y,
10. Ciencias Informáticas.

CAPÍTULO II DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES DE FACULTADES

Art. 49.- El cogobierno de las Facultades se ejercerá a través del H. Consejo Directivo. Las autoridades en cada Facultad serán:

1. Decano o Decana
2. Vicedecano o Vicedecana de Escuela
3. Coordinadores Departamentales

CAPÍTULO III DEL H. CONSEJO DIRECTIVO DE FACULTAD

Art. 50.- El H. Consejo Directivo es el máximo órgano colegiado de cogobierno de cada Facultad. Sesionará ordinariamente por lo menos una vez al mes, convocado por el Decano o Decana, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y, extraordinariamente por disposición del Decano o Decana, o a solicitud escrita de por lo menos una tercera parte de sus miembros integrantes, en la que se fijarán los puntos a tratarse; en este caso se convocará inmediatamente para que la sesión se efectúe en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.

El quórum para sesionar será de más de la mitad de sus integrantes.

Las sesiones comienzan con la lectura del Orden del Día, que sólo podrá reformarse o alterarse por resolución de más de la mitad del total de sus miembros, con excepción de las sesiones extraordinarias que no podrán reformarse o alterarse por ninguna causa o motivo.

Las mociones, debates, votaciones, aprobaciones o reconsideraciones se ceñirán al procedimiento parlamentario, que se establece en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y su reglamento interno en lo que fueren aplicables.

Las resoluciones del H. Consejo Directivo de Facultad en razón de su integración, se tomarán en base a la votación ponderada de sus miembros, aún cuando las resoluciones se tomen o aprueben tanto por mayoría absoluta como por mayoría simple.

El H. Consejo Directivo de Facultad, aprobará por mayoría simple, en una sola sesión, sus acuerdos o resoluciones. Las resoluciones del H. Consejo Directivo de Facultad, podrán ser apeladas dentro del término de tres días, contados desde la fecha de su notificación; el recurso de apelación será resuelto por el H. Consejo Universitario; las resoluciones de esta instancia podrá ser apeladas dentro del término de tres días, contados desde la fecha de su notificación, el recurso de apelación será resuelto por el Consejo de Educación Superior.

Para resolver sobre reconsideraciones se requerirán los votos de las dos terceras partes de sus miembros.

Se entenderá por mayoría simple el voto favorable de más de la mitad del total de los miembros del H. Consejo Directivo de Facultad presentes en la sesión.

Se entenderá por mayoría absoluta, el voto favorable del total de miembros del H. Consejo Directivo de Facultad.

Art. 51.- El H. Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto:

1. Decano o Decana;
2. Los Vicedecanos o Vicedecanas de Escuela;
3. Los Coordinadores o Coordinadoras Departamentales de la correspondiente Facultad;
4. Cinco representantes de las y los profesores, elegidos por el correspondiente estamento;
5. El representante de los profesores ante el H. Consejo Universitario;
6. Tres representantes estudiantiles, cuyo voto ponderado será equivalente al 25% del personal académico con derecho a voto, que integra este órgano;
7. Un representante de los empleados y trabajadores, cuyo voto ponderado será equivalente al 5% del personal académico con derecho a voto, que integra este órgano; y,
8. Un representante por los graduados, cuyo voto ponderado será equivalente al 5% del personal académico con derecho a voto, que integra este órgano.

La representación de los empleados y trabajadores participará únicamente en las decisiones de carácter administrativo.

Son invitados con voz: Presidentes o Presidentas de las Asociaciones de Profesores, y las y los Presidentes de las Asociaciones Estudiantiles de Escuelas, así como cualquier otra autoridad académica o administrativa que el Decano/a considere oportuno invitar.

Cada Miembro Principal tendrá su respectivo alterno, quien será principalizado por el Decano o Decana, previa presentación de la excusa escrita, sea ésta de manera temporal o definitiva o cuando éste hubiese perdido su representación.

Los representantes de las y los profesores serán elegidos para el período de dos años, por los miembros de su estamento y de entre las y los profesores titulares de los Departamentos de la Facultad, pudiendo ser reelegidos consecutivamente o no, por una sola vez.

Los miembros estudiantiles serán elegidos para el período de un año por los miembros de su estamento y de entre las y los estudiantes regulares. Para cuyo efecto deberá haber aprobado al menos el 50% de la malla curricular y no haber reprobado ninguna materia en la Facultad, acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno (tres últimos deciles de su cohorte), pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

El representante de las y los empleados y las y los trabajadores será elegido para el período de dos años, por los miembros de su estamento y de entre las y los empleados y trabajadores de la Facultad, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

El representante de las y los graduados será elegido para el período de dos años, por los miembros de su estamento, de entre las y los graduados por lo menos con cinco años de haber egresado, pudiendo ser reelegido consecutivamente o no, por una sola vez.

En el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Técnica de Manabí se determinarán los procedimientos para estas elecciones.

Art. 52.- Son deberes y atribuciones del H. Consejo Directivo:

1. Dictar las disposiciones generales de la Facultad, en lo académico y administrativo;

2. Conocer y resolver las consultas del Decano o Decana;
3. Conocer y aprobar el Plan Operativo Anual de la Facultad;
4. Conocer y tramitar los proyectos de creación, supresión y clausura de escuelas, dicha resolución será aprobada por el H. Consejo Universitario, misma que se sujetará a la aprobación del Consejo de Educación Superior;
5. Designar los miembros que integran las comisiones de Facultad, y las subcomisiones que considere conveniente;
6. Nombrar los delegados representantes de la Facultad ante las diferentes comisiones de la universidad;
7. Conocer y resolver sobre los informes de las diferentes comisiones, Vicedecanos o Vicedecanas de Escuela, Coordinador o Coordinadora de Departamento y demás estructuras académicas y administrativas de la Facultad;
8. Conocer y tramitar las reformas a los reglamentos de la Facultad, previo informe de las comisiones respectivas y enviarlas al Rectorado para el trámite correspondiente;
9. Seleccionar a las y los profesores aspirantes a gozar de los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, previo informe de la Comisión Académica de Facultad y enviarlo al Vicerrectorado Académico para el trámite respectivo;
10. Conocer y tramitar ante el H. Consejo Universitario, licencias para profesores, empleados y trabajadores, para becas, pasantías y posgrados que se realicen en el país o en el exterior, por el tiempo que duren los estudios;
11. Las demás atribuciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, su reglamento, este estatuto y los respectivos reglamentos.

CAPÍTULO IV DEL DECANO O DECANA

Art. 53.- El Decano o Decana es la primera autoridad ejecutiva de la Facultad, desempeñará sus funciones a tiempo completo, las mismas que podrá combinar con la docencia o investigación. Será designado por el Rector o Rectora, pudiendo ser designado o designada nuevamente. Será de libre remoción.

Art. 54.- Para ser designado Decano o Decana de Facultad, se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Haber ejercido la docencia al menos cinco años en calidad de profesor titular; y,
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años.

Art. 55.- En ausencia temporal del Decano o Decana, lo subrogará el Vicedecano o Vicedecana de Escuela, que el Decano o Decana encargue.

En ausencia temporal del Vicedecano o Vicedecana de Escuela, lo subrogará el Coordinador del Departamento afín a la Escuela, que el Decano o Decana encargue.

Ante ausencia temporal simultánea del Decano o Decana y Vicedecano o Vicedecana de Escuela, serán subrogados por los Coordinadores de Departamentos, que el Decano o Decana encarguen.

Si la ausencia del Decano o Decana, Vicedecano o Vicedecana de Escuela fuere definitiva, el Rector o Rectora designará al reemplazo.

El Coordinador de Departamento que subrogue por ausencia temporal y/o definitiva a una de las autoridades académicas (Decano/a, Vicedecano/a de Escuela), deberá cumplir con los mismos requisitos que les fueron exigidos a estas autoridades para ser designadas.

Se considera ausencia temporal los siguientes casos:

1. Viajes dentro y fuera del país.
2. Delegación escrita hasta por treinta días ininterrumpidos.
3. Licencia de hasta ciento ochenta días, concedida por el Consejo Universitario; y,
4. Vacaciones de Ley.

Se considera ausencia definitiva en los casos siguientes:

1. Renuncia o excusa aceptada por el Rector.
2. Incapacidad física o mental debidamente comprobadas que impidan el ejercicio de sus funciones, *la incapacidad deberá ser declarada judicialmente por juez competente.*
3. Por abandono del cargo sin causas justificadas por más de treinta días.
4. Muerte.

Art. 56.- Son deberes y atribuciones del Decano o Decana:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto, los reglamentos y disposiciones de los organismos y las autoridades superiores de la Universidad Técnica de Manabí;
2. Planificar, organizar, dirigir y controlar la marcha académica y administrativa de la Facultad;
3. Convocar y presidir las sesiones del H. Consejo Directivo con voz y voto y, voto dirimente;
4. Convocar y presidir, en casos excepcionales, los Comités Consultivos de Escuelas;
5. Presidir los actos oficiales de la Facultad;
6. Presentar al H. Consejo Directivo el plan anual de trabajo;
7. Presentar anualmente el informe de labores, a través del H. Consejo Directivo al Rector o Rectora, así como el informe de gestiones al finalizar su período o cuando exprese su voluntad irrevocable de separarse de su cargo;
8. Disponer a la Comisión de Planeamiento de Facultad, la elaboración del Plan Operativo Anual con la asesoría de la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección Financiera. Presentarlo al H. Consejo Directivo para conocimiento y resolución hasta el último viernes del mes de octubre de cada año. Una vez aprobado por el H. Consejo Directivo entregarlo al Rector o Rectora, Dirección de Planificación Institucional y Dirección Financiera, para integrarlo al Plan Operativo Anual de la institución;
9. Solicitar al Rectorado la autorización de gastos previstos en el Plan Operativo Anual de acuerdo a las partidas del presupuesto de la Facultad, cumpliendo los requisitos determinados en este estatuto y reglamentos de la universidad;
10. Determinar las necesidades de la Facultad para incorporarlas al Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Universidad, hasta el mes de octubre de cada año;
11. Conocer y tramitar ante el Rector o Rectora la renuncia del Coordinador o Coordinadora de Departamento;
12. Coordinar acciones con las Direcciones Generales, Institutos, Centros tendentes a la mejor marcha académica y administrativa de la Facultad;
13. Conceder licencia a las y los profesores hasta por quince días durante el año;
14. Efectuar las incorporaciones de profesionales, inmediatamente cumplidos los requisitos previstos en la ley, mediante acto solemne que se pudiese realizar cuantas veces se estime necesario; y,
15. Los demás deberes y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y los reglamentos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS ESCUELAS

Art. 57.- Las Escuelas son estructuras de coordinación dependientes de las Facultades, para cada una de las formaciones profesionales que oferta la Universidad, estarán vinculadas directamente con las/los estudiantes regulares de cada una de ellas. Son presididas por los Vicedecanos o Vicedecanas de Escuelas, comprometidas con los objetivos de desarrollo nacional y con el buen vivir en un marco de pluralidad y respeto. Brindan formación profesional, con carácter humanista, cultural y científico en una o más especialidades, ramas o programas de conocimiento. El Vicedecano o Vicedecana de Escuela tendrá el asesoramiento de un Consejo Consultivo. Las escuelas poseen la siguiente estructura:

1. Consejo Consultivo; y,
2. Vicedecanos o Vicedecanas de Escuelas

CAPÍTULO VI DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ESCUELAS

Art. 58.-El Consejo Consultivo de Escuela es un organismo de asesoría del Vicedecano o Vicedecana de Escuela. Sus informes no tienen carácter vinculante, así como no se los considerará como la única base para las decisiones del H. Consejo Directivo de Facultad; a sus sesiones pueden asistir, con voz, todos aquellos profesores de la Escuela, que tengan interés en los temas a tratarse. Estará conformado por:

1. Los Coordinadores/as de todos los departamentos que tienen vínculos con la escuela; y,
2. Los Presidentes/as de todas las Comisiones de Facultad a la cual pertenece la escuela.

CAPÍTULO VII DEL VICEDECANO O VICEDECANA DE ESCUELA

Art. 59.- El Vicedecano o Vicedecana de Escuela, es la máxima autoridad académica de la escuela, desempeñará sus funciones a tiempo completo, las mismas que podrá combinar con la docencia o investigación. Será designado por el Rector o Rectora, de acuerdo a lo previsto en este Estatuto y reglamentos. Será de libre remoción, pudiendo ser designado nuevamente.

Art. 60.- Para ser designado Vicedecano o Vicedecana de Escuela se necesitan los siguientes requisitos:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Haber ejercido la docencia al menos cinco años en calidad de profesor titular; y,
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años.

En caso de que dentro de una escuela no exista un profesor titular con título profesional igual o similar al que otorga la Escuela, el Rector o Rectora designará de entre los profesores de mayor antigüedad dentro del área afín al Vicedecano o Vicedecana de la Escuela, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos establecidos en el presente artículo.

Art. 61.- Son deberes y atribuciones del Vicedecano o Vicedecana de Escuela:

1. Integrar con voz y voto el H. Consejo Directivo de la Facultad;
2. Convocar y presidir el Consejo Consultivo de Escuela;

3. Ejecutar las resoluciones y acuerdos emanados por el H. Consejo Directivo, Consejo Consultivo de Escuela, las disposiciones impartidas por el Decano o Decana, y otras autoridades y organismos superiores universitarios contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y demás reglamentación interna;
4. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades académicas y Administrativas de la Escuela;
5. Elaborar conjuntamente con la Comisión Académica el cronograma de actividades académicas de cada período lectivo y presentarlos al Vicerrectorado Académico, con noventa días calendario de anticipación al inicio del ciclo lectivo;
6. Elaborar y presentar al Vicerrectorado Académico la asignación de carga horaria, según el tiempo de dedicación de las y los profesores;
7. Enviar al Rectorado, Vicerrectorado Académico y la Dirección de Planificación Institucional la distribución del trabajo docente por lo menos sesenta días antes del inicio de cada período académico;
8. Presentar al término de cada período académico, al H. Consejo Directivo, su informe de labores;
9. Resolver en primera instancia toda demanda estudiantil, referente a matrículas, pases, exámenes, grados, calificaciones, asistencia y asuntos disciplinarios;
10. Conceder hasta tercera matrícula de acuerdo con el presente Estatuto;
11. Conocer y resolver los trámites de anulación de matrícula, de acuerdo con este Estatuto y el Reglamento respectivo;
12. Disponer la anulación de matrícula, cuando no se hayan cumplido los requisitos de orden académico establecidos por la institución;
13. Las funciones que le sean asignadas por el H. Consejo Universitario, H. Consejo Directivo, Decano o Decana, las demás autoridades y órganos de la Universidad, el presente Estatuto y el reglamento interno de la Facultad.

CAPÍTULO VIII DE LAS COMISIONES DE ASESORÍA DE FACULTAD

Art. 62.- Las comisiones son unidades de gestión y apoyo de la Facultad; éstas serán las siguientes:

1. Comisión Académica;
2. Comisión de Investigación;
3. Comisión de Legislación;
4. Comisión de Planeamiento;
5. Comisión de Evaluación;
6. Comisión de Vinculación;
7. Comisión de Seguimiento a Graduados e Inserción Laboral; y,
8. Las demás que se crearen por disposición del H. Consejo Directivo de Facultad

En lo referente a la integración, designación, deberes y atribuciones de las comisiones de asesoría de Facultad que conforme el H. Consejo Directivo, se estará a lo dispuesto y normado en el Reglamento General de Comisiones de la Universidad Técnica de Manabí.

Las Comisiones de Facultad son organismos de asesoría del H. Consejo Directivo de Facultad, sus informes no tienen carácter vinculante, así como no se los considerará como la única base para las decisiones del H. Consejo Directivo de Facultad; a sus sesiones pueden asistir, con voz, todos aquellos profesores que sin ser titulares tengan interés en los temas a tratarse.

CAPÍTULO IX DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 63.- Las Departamentos son estructuras académicas dependientes de las Facultades o Institutos, comprometidas con los objetivos de desarrollo nacional y con el buen vivir en un marco de pluralidad y respeto. Brindan formación profesional, con carácter humanista, cultural y científico a una o más especialidades, ramas o programas de conocimiento. Todo profesor debe ser adscrito a un Departamento.

Comprende la siguiente estructura:

1. Junta de Profesores de Departamentos; y,
2. Coordinador o Coordinadora de Departamentos.

CAPÍTULO X

DEL COORDINADOR O COORDINADORA DE DEPARTAMENTO

Art. 64.- El Coordinador o Coordinadora de Departamento será responsable de la planificación, organización y control de la formación profesional que se imparta. Desempeñará funciones a tiempo completo, las mismas que podrá combinar con la docencia o investigación. Será designado por el Rector o Rectora, de acuerdo a lo previsto en este Estatuto y reglamentos. Será de libre remoción.

Art. 65.- Para ser Coordinador o Coordinadora de Departamento se necesitan los siguientes requisitos:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Haber ejercido la docencia al menos cinco años en calidad de profesor titular.

Art. 66.- Son deberes y atribuciones del Coordinador o Coordinadora del Departamento:

1. Integrar con voz y voto ponderado el H. Consejo Directivo de la Facultad;
2. Participar en los Consejos Consultivos a los que pertenece su Departamento;
3. Ejecutar las resoluciones y acuerdos emanados por el H. Consejo Directivo, las disposiciones impartidas por el Decano o Decana, y otras autoridades y organismos superiores universitarios contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y demás reglamentación interna;
4. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las actividades académicas y administrativas del departamento;
5. Elaborar conjuntamente con la Comisión Académica de cada una de las escuelas el cronograma de actividades académicas de cada período lectivo y presentarlos al Vicedecano o Vicedecana de Escuela, con noventa días calendario de anticipación al inicio del ciclo lectivo;
6. Remitir al Vicerrector o Vicerrectora Académica hasta cinco días laborables del siguiente mes los reportes de asistencia del personal docente del departamento;
7. Presentar al término de cada período académico, al H. Consejo Directivo, su informe de labores;
8. Supervisar el cumplimiento del sílabo de las asignaturas, el control de asistencia de las y los profesores y el asentamiento de las calificaciones, de acuerdo a lo establecido en el respectivo reglamento;
9. Evaluar la calidad pedagógica y metodológica del proceso de enseñanza-aprendizaje, desarrollada por los profesores del departamento;
10. Presentar al término de cada período académico, al H. Consejo Directivo, su informe de labores;
11. Sugerir la supresión o incorporación de componentes educativos;
12. Sugerir la modificación de sílabos;
13. Conceder licencia a las y los profesores hasta por ocho días durante el año; y,

14. Las demás funciones que le sean asignadas por el H. Consejo Universitario, H. Consejo Directivo, Decano o Decana, Vicedecano o Vicedecana de Escuela, las demás autoridades y organismos superiores universitarios contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y reglamentos respectivos.

CAPÍTULO XI DE LOS INSTITUTOS

Art. 67.- Los Institutos dependerán del Vicerrectorado Académico, son estructuras académicas transversales a las Facultades, son de carácter institucional, comprometidas con los objetivos de desarrollo nacional y con el buen vivir en un marco de pluralidad y respeto. Brindan formación profesional, con carácter humanista, cultural y científico en una o más áreas de conocimiento. Los institutos serán los siguientes:

1. Investigación;
2. Posgrado;
3. Ciencias Básicas;
4. Lenguas; y,
5. Los demás que se crearen

CAPÍTULO XII DEL DIRECTOR O DIRECTORA DE INSTITUTOS

Art. 68.- El Director o Directora es la primera autoridad ejecutiva de un Instituto. Será de libre remoción. Desempeñará sus funciones, a tiempo completo, las mismas que podrá combinar con la docencia o investigación. Será designado por el Rector o Rectora, pudiendo ser designado o designada nuevamente.

Art. 69.- Para ser designado Director o Directora de un Instituto, se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Tener título profesional y grado académico de maestría o doctorado, según lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
3. Haber ejercido la docencia al menos cinco años en calidad de profesor titular; y,
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el campo de su especialidad, en los últimos cinco años.

Art. 70.- En ausencia temporal del Director o Directora, lo subrogará el Coordinador del Departamento que el Director del Instituto encargue.

Si la ausencia del Director o Directora del Instituto, fuere definitiva, el Rector o Rectora designará al reemplazo.

Art. 71.- Son deberes y atribuciones del Director o Directora de Instituto:

1. Cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto, los reglamentos y disposiciones de los organismos y las autoridades superiores de la Universidad Técnica de Manabí;
2. Planificar, organizar, dirigir y controlar la marcha académica y administrativa del Instituto;
3. Presidir los actos oficiales del Instituto;
4. Presentar al Vicerrectorado Académico el plan anual de trabajo;

5. Presentar anualmente el informe de labores, a través de la Vicerrectora, así como el informe de gestiones al finalizar su período o cuando exprese su voluntad irrevocable de separarse de su cargo;
6. Solicitar al Rectorado la autorización de gastos previstos en el Plan Operativo Anual de acuerdo a las partidas del presupuesto de la Facultad, cumpliendo los requisitos determinados en este estatuto y reglamentos de la universidad;
7. Determinar las necesidades del Instituto para incorporarlas al Plan Anual de Contrataciones (PAC) de la Universidad, hasta el mes de octubre de cada año;
8. Enviar sin excusa, hasta los primeros cinco días de cada mes, los reportes de asistencia del personal docente del Instituto al Vicerrectorado Académico;
9. Resolver en primera instancia toda demanda estudiantil, referente a matrículas, pases, exámenes, calificaciones, asistencia y asuntos disciplinarios;
10. Enviar al Rectorado, Vicerrectorado Académico y al Dirección de Planificación Institucional la distribución del trabajo docente por lo menos sesenta días antes del inicio de cada período académico;
11. Conceder licencia a las y los profesores hasta por quince días durante el año;
12. Coordinar acciones con las Direcciones Generales, Facultades y Centros tendentes a la mejor marcha académica y administrativa del Instituto; y,
13. Los demás deberes y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y los reglamentos correspondientes.

TÍTULO V DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LA ENSEÑANZA

Art. 72.- La Universidad Técnica de Manabí oferta formación profesional de tercer nivel y programas de cuarto nivel o de posgrado, a la sociedad ecuatoriana como respuesta a los requerimientos sociales, productivos, económicos, culturales y ecológicos de la provincia y el país, contando para el efecto con estructuras académicas competentes en las áreas científicas, técnicas y humanistas, con procesos educativos dinámicos, reflexivos, críticos, autocríticos y propositivos, que aseguran el crecimiento humano e intelectual de los estudiantes para contribuir al régimen de desarrollo nacional, regulados a través de normas y procedimientos legales contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí y demás reglamentos académicos.

Art. 73.- Los estudios profesionales de grado, tendrán por finalidad proporcionar al estudiante, los conocimientos científicos, técnicos e investigativos para desempeñarse en una actividad profesional y académica, inculcando deberes y derechos ciudadanos, valores, ética, y derechos humanos, conocimientos de informática, de un idioma extranjero, así como de gestión empresarial, expresión oral y escrita, realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país, siendo facultad de la Universidad Técnica de Manabí otorgar grados académicos y títulos profesionales que correspondan a cada nivel.

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIOS

Art. 74.- Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y sus reglamentos respectivos.

Todos los títulos y grados académicos otorgados por la universidad, una vez expedidos y refrendados por la institución serán registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del

Ecuador, SNIESE, de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT.

Art. 75.- Los niveles o cursos académicos podrán aprobarse por asignaturas o eventos, con su equivalencia en créditos, los mismos que se desarrollarán en ciclos o semestres, de acuerdo con la reglamentación que expida el H. Consejo Universitario.

Art. 76.- Para presentarse al grado y obtener un título de tercer nivel, es requisito indispensable haber aprobado todas las asignaturas o eventos, con su equivalencia en créditos, establecidos en la malla curricular de cada escuela, acreditar suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero y manejo de herramientas informáticas.

Se validará la aprobación de asignaturas o eventos, con su equivalencia en créditos, de otras Carreras e instituciones de educación superior reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Art. 77.- Los estudiantes de otras instituciones de educación superior nacionales y extranjeras, que en el marco de la movilidad estudiantil solicitaren continuar sus estudios en una Escuela de la Universidad, serán responsables de los componentes educativos o créditos que seleccionen.

Art. 78.- Se establece el derecho de anulación de matrícula para asignatura, crédito, ciclo o semestre, en los siguientes casos:

1. A petición del estudiante, antes del examen del primer parcial; y,
2. A petición del estudiante, justificada en razones de enfermedad, calamidad doméstica, fuerza mayor, o caso fortuito antes de la evaluación del examen del segundo parcial, debidamente comprobados ante el Vicedecano o Vicedecana de Escuela.

Art. 79.- Los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos constarán en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Técnica de Manabí, el cual se sujetará a la normativa contemplada en el Reglamento de Régimen Académico aprobado por el Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO III

DE LOS NIVELES DE FORMACIÓN Y OTORGAMIENTO DE TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

Art. 80.- Los niveles de formación que imparte la universidad con los títulos y grados académicos que otorga y reconoce, son los siguientes:

1. **Tercer Nivel, de grado.-** Orientado a la formación del estudiante en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de Licenciado y los títulos profesionales universitarios en las diferentes áreas del conocimiento, los mismos que permiten acceder a la formación en estudios de cuarto nivel.
2. En lo referente al Cuarto Nivel, de posgrado, se podrán ofertar una vez que la Universidad Técnica de Manabí, sea calificada (tipología) como una institución de educación superior de docencia con investigación de conformidad a lo establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

Art.- 81.- La Universidad Técnica de Manabí conferirá títulos y grados académicos de cuarto nivel o de posgrado, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada programa y sustentada la tesis de grado.

Los títulos y grados académicos de cuarto nivel que concede la Universidad Técnica de Manabí, serán otorgados a través del Instituto de Posgrado.

Art. 82.- Los programas académicos de tercer nivel o grado y cuarto nivel o posgrado deben responder a una planificación curricular expresamente diseñada para cada uno de ellos. No se puede otorgar más de un título profesional o grado académico en un mismo programa, carrera o Escuela; se aceptará la continuidad de estudios siempre que se realicen convalidaciones u homologaciones de conformidad con el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 83.- Los títulos y grados académicos de cuarto nivel o de posgrado, en cuanto al tiempo de duración, intensidad horaria o número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, se regirán por el Reglamento sobre el Régimen Académico que emita el Consejo de Educación Superior.

Art. 84.- El H. Consejo Universitario aprobará los formatos para la emisión de los títulos de tercer y cuarto nivel.

Art. 85.- Los estudiantes de tercer nivel deberán aprobar el número de créditos establecidos en la malla curricular de su Escuela, previo a obtener el título profesional, además deberán acreditar servicios a la sociedad, a través de prácticas o pasantías pre-profesionales.

Art. 86.- La elaboración del trabajo de graduación o titulación en las diversas modalidades constituye uno de los requisitos obligatorios para la obtención del título o grado académico en cualquier nivel de formación. Dichos trabajos deben ser estructurados de acuerdo con el Reglamento de Graduación de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 87.- Quienes culminen sus estudios, dispondrán como máximo de dos años para culminar su trabajo de graduación y titulación; pasado este tiempo se someterán a los requerimientos de actualización de conocimientos determinados por cada Facultad. Los programas de cuarto nivel o posgrado se regirán por su propio reglamento.

Art. 88.- Se tramitará la presentación del tema y proyecto de graduación, una vez que el estudiante de tercer nivel o grado haya aprobado al menos el 80% de los créditos o asignaturas necesarias para egresar.

Art. 89.- Para el reconocimiento, homologación y revalidación de títulos obtenidos en el extranjero, se procederá de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y el Reglamento de Régimen Académico que expida el Consejo de Educación Superior.

Art. 90.- Los convenios legalmente celebrados por la Universidad Técnica de Manabí, que posibiliten el funcionamiento de programas académicos conjuntos con universidades extranjeras, serán sometidos a la aprobación y supervisión del Consejo de Educación Superior y funcionarán únicamente en la sede matriz.

Art. 91.- La Universidad Técnica de Manabí podrá reconocer asignaturas o eventos con su equivalencia en créditos, aprobados en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico que emita el Consejo de Educación Superior y en lo previsto en el Reglamento de Movilidad Estudiantil de la Universidad Técnica de Manabí que se apruebe para el efecto.

CAPÍTULO IV DE LOS CONVENIOS

Art. 92.- La Universidad Técnica de Manabí propiciará la suscripción de convenios para prácticas, intercambios, investigación, capacitación, evaluación y aseguramiento de la calidad, vinculación con la sociedad y cooperación con entidades del sector público o privado y con organizaciones no gubernamentales, que contribuyan a elevar la formación profesional de los integrantes de la comunidad universitaria.

Art.93.- La Universidad Técnica de Manabí fomentará relaciones interinstitucionales con otras universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

TÍTULO VI DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS

Art. 94.- El personal académico de la Universidad Técnica de Manabí está conformado por las y los profesores y las y los investigadores. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y de vinculación con la sociedad.

La calidad del personal académico se regirá en base a lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Las actividades de investigación, dirección, gestión institucional y actividades de vinculación con la sociedad podrán combinarse con la cátedra siempre que el horario lo permita.

Art. 95.- Para ser profesor titular principal en cualquier categoría en la Universidad Técnica de Manabí, se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Tener título de posgrado correspondiente a PhD o su equivalente en el área afín en que ejercerá la cátedra e investigación;
3. Haber creado o publicado doce obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra e investigación, individual o colectivamente, de las cuales al menos tres deberá haber sido creado o publicado durante los últimos cinco años;
4. Haber obtenido como mínimo el setenta y cinco por ciento del puntaje de la evaluación de desempeño en sus últimos dos períodos académicos;
5. Haber realizado 480 horas de capacitación y actualización profesional, de las cuales 90 habrán sido en metodologías de aprendizaje e investigación, y el resto en el área de conocimiento vinculada a sus actividades de docencia o investigación;
6. Haber participado en uno o más proyectos de investigación con una duración de al menos doce meses cada uno por un total mínimo de seis años;
7. Haber dirigido o codirigido al menos una tesis de doctorado o tres tesis de maestría de investigación;
8. Suficiencia en un idioma diferente a su lengua materna;
9. Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición;
10. Tener cuatro años de experiencia docente en instituciones de educación superior; y,

11. Acreditar conocimientos de informática.

Art. 96.- Para ser designado profesor titular agregado o auxiliar, se cumplirá con los mismos requisitos exigidos para los profesores titulares principales, exceptuándose los consignados en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, pero deberá contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerá la cátedra.

Art. 97.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, del origen racial, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad u otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor deba cumplir los principios que inspiran a la institución.

Art. 98.- Los profesores e investigadores serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Art. 99.- Los profesores e investigadores titulares serán: principales, agregados o auxiliares. El tiempo de dedicación docente podrá ser:

Tiempo completo con cuarenta horas semanales

Medio tiempo con veinte horas semanales

Tiempo parcial con menos de veinte horas semanales.

Ningún profesor de la Universidad Técnica de Manabí con dedicación a tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de las y los profesores.

Art. 100.- La Universidad Técnica de Manabí podrá contratar a profesores invitados, ocasionales y honorarios, de acuerdo a sus necesidades. Para cuyo efecto se requerirá el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Estos profesores gozarán de los mismos derechos y obligaciones, los que constan en la Ley Orgánica de Educación Superior y en el presente Estatuto.

Art. 101.- El Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad de la Universidad Técnica de Manabí, evaluará periódica e integralmente el desempeño académico a las y los profesores y a las y los investigadores de la Universidad Técnica de Manabí. Los procesos de evaluación se ejecutarán según lo establecido en el Reglamento de Evaluación de la Universidad Técnica de Manabí y su Instructivo, mismos que estarán en concordancia con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y los lineamientos establecidos por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES). Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus profesores.

Art. 102.- Lo concerniente al ingreso, promoción, estabilidad, escalafón, evaluación, cesación y jubilación, estará regulado conforme a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y demás normativas aplicables.

Art. 103.- Se garantiza la capacitación y perfeccionamiento permanente de las y los profesores e investigadoras o investigadores universitarios. Para este propósito, el H. Consejo Universitario dentro del presupuesto institucional destinará partidas especiales para financiar planes de becas, ayudas económicas para estudios de posgrado, actualización y capacitación.

Igualmente se garantiza el derecho del profesor o profesora e investigador o investigadora a hacer uso del periodo sabático de conformidad a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento y el Reglamento del Periodo Sabático para Profesores Principales a Tiempo Completo de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 104.- Las o los profesores e investigadores o investigadoras están obligados a acatar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y demás normativa concerniente al Sistema de Educación Superior. El no cumplimiento de estas disposiciones podrá acarrear la imposición de sanciones, garantizándose el derecho a la defensa y el debido proceso.

Art. 105.- El personal docente e investigador de la Universidad Técnica de Manabí se rige por la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y lo que establece el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y demás normativas concernientes.

El desempeño de una dignidad académica en los órganos de gobierno del sistema de educación superior es consecuencia del ejercicio de la docencia y por tanto no puede ser considerado como otro cargo público.

Art. 106.- La Universidad Técnica de Manabí garantiza la libertad de cátedra e investigación, entendida como la facultad de las y los profesores para exponer con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio de cada asignatura, respetando los valores éticos, integridad física, psicológica y orientación sexual del estudiante. Es responsabilidad de las autoridades correspondientes vigilar su cumplimiento.

Art. 107.- Las y los profesores y las y los investigadores que hayan intervenido en una investigación, tendrán derecho a participar individual o colectivamente de los beneficios que obtenga la Universidad Técnica de Manabí, por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la de Propiedad Intelectual. Igual derecho tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados.

Art. 108.- En la Universidad Técnica de Manabí, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad.

Los miembros del jurado serán profesores y deberán estar acreditados como profesores titulares. El jurado estará conformado por tres profesores de la Universidad Técnica de Manabí y por dos profesores de otras universidades o escuelas politécnicas del país.

Art. 109.- La Universidad Técnica de Manabí establecerá en su presupuesto un porcentaje de al menos el 1% a favor de los profesores e investigadores que cursaren posgrados de doctorado, quienes tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor perderá su titularidad.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

Art. 110.- Son deberes de las y los profesores y de las y los investigadores de la Universidad Técnica de Manabí:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Estatuto, reglamentos y demás disposiciones internas que se deriven del mismo y que se expidan de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y la normativa legal vigente en la República del Ecuador;
2. Participar obligatoriamente en las actividades universitarias para las que fueren convocados;
3. Desempeñar las obligaciones inherentes a su función docente e investigadora con responsabilidad, ética, solidaridad y comprometidos con la sociedad;
4. Mantener una permanente actualización de los contenidos de las asignaturas que imparta y de los métodos pedagógicos y curriculares;
5. Cumplir obligatoriamente la carga horaria correspondiente a su tipología y tiempo de dedicación;
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las autoridades de la universidad;
7. Mantener dignidad en el desempeño de su cátedra y en su vida pública y privada, de manera que no perjudique el orden, la moral y no menoscaben el prestigio de la universidad;
8. Aplicar debidamente las normas de ética, consideración y cortesía en su trato hacia los miembros de la comunidad universitaria, respetando los derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, el presente Estatuto y reglamentos de la institución;
9. Informar a las autoridades de la universidad los acontecimientos que puedan causar daño a la institución; y,
10. Los demás deberes que se establezcan en este estatuto y la reglamentación interna de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 111.- Las faltas cometidas por los profesores serán juzgadas de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Técnica de Manabí.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

Art. 112.- Son derechos de las y los profesores y las y los investigadores de la Universidad Técnica de Manabí, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento y el presente Estatuto, los siguientes:

1. Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
2. Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad académica;
3. Acceder a la carrera de profesor e investigador y cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
4. Participar en los procesos de autoevaluación, evaluación, acreditación institucional y aseguramiento de la calidad de la educación superior;
5. Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno de la universidad;
6. Participar en los procesos de referendo que convoque el Rector o Rectora, para consultar asuntos trascendentales de la institución.
7. Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
8. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
9. Recibir capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomenta e incentive la superación personal académica y pedagógica;
10. Cuando la o el profesor se acogiere a los beneficios de la jubilación, se someterá a lo dispuesto al respecto en las normas de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, y del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

11. En caso de intervención, suspensión o extinción de la Universidad Técnica de Manabí, la o el profesor e investigador (a), se someterá a lo dispuesto en las normas del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas; y, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
12. La o el profesor titular principal con dedicación a tiempo completo, a partir del sexto año de labores ininterrumpidas, podrán solicitar el Año Sabático, para realizar estudios o trabajos de investigación, por un período de hasta doce meses, previa presentación de un Plan Académico, de acuerdo con las regulaciones pertinentes y las disposiciones presupuestarias. La o el profesor deberá canalizar su solicitud al H. Consejo Directivo de la Facultad, organismo que la tramitará por intermedio del Vicerrectorado Académico al H. Consejo Universitario, quien la considerará y resolverá lo conveniente. La Universidad Técnica de Manabí pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponde percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales. Culminado el período de estudio o investigación, la o el profesor deberá presentar ante el H. Consejo Universitario el informe de sus actividades y los productos obtenidos, los que deberán ser socializados entre la comunidad universitaria;
13. La Universidad Técnica de Manabí brindará las facilidades para que las y los profesores, y las y los investigadores después de cuatro (4) años de titularidad y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas;
14. Las y los profesores que cursaren posgrados, tendrán derecho a la respectiva licencia con sueldo y a los demás beneficios legales, por el tiempo de duración del programa. Su procedimiento será regulado en el Reglamento General de Becas y Ayudas Económicas para los Servidores Públicos: docentes, investigadores y administrativos titulares de la Universidad Técnica de Manabí; y,
15. Los otros derechos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, tratados internacionales y demás normativa pertinente.

CAPÍTULO IV DEL PERÍODO SABÁTICO

Art. 113.- El período sabático es un derecho establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior en favor de los profesores, profesoras, investigadores e investigadoras, titulares principales con dedicación a tiempo completo, consistente en el otorgamiento de permiso hasta por 12 meses para realizar estudios o trabajos de investigación, luego de seis años de labores ininterrumpidas.

Este beneficio será concedido por el H. Consejo Universitario, previo informe favorable de la o el Vicerrector Académico. Para este efecto, la o el profesor o investigador deberá presentar un proyecto o plan académico a desarrollar durante el período conferido.

Art. 114.- El período sabático será concedido a los profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, con fines de:

1. Recopilación de datos y estudios situacionales de fundamentación, previos a la realización de una investigación científica o tecnológica, una invención o innovación tecnológica, o comportamientos humanos de grupos sociales;
2. Realizar trabajos de Investigación Científica, Tecnológicas, invenciones e innovaciones tecnológicas;
3. Realizar estudios académicos relacionados a su especialidad profesional, en el país o en el extranjero;
4. Escribir libros relacionados con su especialidad profesional; y,

5. Otros estudios o trabajos de investigación, que se consideren de interés académico, científico o cultural.

Art. 115.- Una vez culminado el período sabático concedido, la o el profesor o investigador, deberá presentar ante el H. Consejo Universitario el informe de sus actividades y los productos obtenidos, los mismos que deberán ser socializados en la comunidad académica.

En caso de que la o el profesor o investigador no se reintegre a sus funciones sin que presente la debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

TÍTULO VII DE LAS Y LOS ESTUDIANTES

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS PARA SER ESTUDIANTE DE LA UNIVERSIDAD

Art. 116.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el 6% del número total de créditos o asignaturas en cada semestre, nivel o ciclo, en la malla de su Escuela.

Art. 117.- Para ser estudiante de la Universidad Técnica de Manabí, se requiere poseer el título de bachiller o su equivalente y haber cumplido con lo establecido en el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Los estudiantes podrán matricularse simultáneamente hasta en dos escuelas en la Universidad Técnica de Manabí, de las cuales la gratuidad se aplicará para una sola escuela o programa académico de tercer nivel.

Art. 118.- En ningún caso la institución negará la matrícula por razones de carácter étnico, religioso, salud, género, económico, discapacidad y edad.

La Universidad garantizará el acceso de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos, con base a las normas que dictará el Consejo de Educación Superior.

La calidad de estudiante de la Universidad Técnica de Manabí se adquiere cuando se encuentra legalmente matriculado y se mantiene hasta el inicio del siguiente semestre, nivel o ciclo.

Se pierde la calidad de estudiante, cuando haya recibido sanción en ese sentido por parte del H. Consejo Universitario y ésta se encuentre ejecutoriada.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

Art. 119.- Son deberes de los estudiantes:

1. Cumplir las disposiciones de las leyes, el presente Estatuto, reglamentos y las emanadas de las autoridades universitarias;
2. Respetar a las autoridades, profesores, empleados, trabajadores y estudiantes;
3. Participar obligatoriamente en las actividades universitarias para las que fueren convocados;
4. Pagar oportunamente las matrículas, derechos y aranceles excepcionalmente establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento.
5. Cumplir con responsabilidad las actividades curriculares y extracurriculares;

6. Cuidar la imagen y los bienes de la institución y responder disciplinariamente por los daños que ocasionare; precautelando el estado físico de los bienes institucionales y conservando la conducta dentro y fuera de los predios universitarios;
7. Someterse a la exigencia académica, puntualidad, participar en la evaluación integral al profesor, y en todas las actividades dispuestas por las autoridades universitarias;
8. Sufragar en las elecciones de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y reglamentos; y,
9. Los demás que señale la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto y reglamentos en vigencia.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

Art. 120.- Son derechos de los estudiantes:

1. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente;
2. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
3. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno;
4. Participar en los procesos de referendo que convoque el Rector o Rectora, para consultar asuntos trascendentales de la institución.
5. Tener acceso a la Biblioteca Universitaria, Laboratorios, Campos, Talleres y demás dependencias y servicios didácticos, metodológicos, de investigación y otros con que cuenta la universidad, previo al cumplimiento de los requisitos de cada una de esas dependencias;
6. Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
7. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
8. Recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
9. Obtener, de acuerdo con sus méritos académicos: becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garanticen igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior;
10. Acceder a los servicios proveídos por el Departamento de Bienestar Estudiantil;
11. Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su escuela;
12. Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
13. Recibir oportunamente sus exámenes y en el caso que amerite solicitar la recalificación, se procederá al tenor de lo que establece el Reglamento de Recalificación;
14. Recibir calificaciones de sus exámenes y más evaluaciones de manera justa y oportuna;
15. Ejercer los derechos de petición, apelación y protección al embarazo de acuerdo con la Ley, su reglamento, y este Estatuto;
16. Gozar de garantías en caso de presentar denuncias sobre actos de corrupción e indisciplina, debidamente fundamentadas;
17. Desarrollar sus actividades en un marco de libertad, equidad y respeto;
18. Anular matrícula de acuerdo a lo establecido en el presente estatuto;
19. Representar al estamento estudiantil en los eventos nacionales e internacionales, previa invitación y autorización del Rector o Rectora; y,
20. Los demás derechos que señale la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto Orgánico y reglamentos internos de la Institución.

CAPÍTULO IV DE LAS BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS A ESTUDIANTES REGULARES

Art. 121.- La Universidad Técnica de Manabí establecerá programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas, que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Podrán obtener una beca y demás beneficios que ofrece la universidad, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los discapacitados, los deportistas que representen a la Universidad, la Provincia y el País en eventos nacionales e internacionales, los miembros de los grupos artísticos y culturales que pertenezcan y representen a la Universidad, los activistas por los derechos de las personas y los principios universitarios, quienes su condición de paternidad o maternidad ponga en riesgo la continuidad de sus estudios, a condición de que acrediten un rendimiento académico que los ubique en los tres últimos deciles de la cohorte a la cual pertenece, y que su condición socio económica lo amerite.

Podrán acceder al beneficio de las becas los estudiantes de cualquier Escuela que presenten proyectos de investigación o trabajos de graduación de interés para la universidad.

Se podrá conceder de manera automática becas de movilidad o ayudas para movilidad a favor de los estudiantes que deban tomar materias en otros campus de la Universidad.

Los mecanismos y procedimientos mediante los cuales se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas a favor de los y las estudiantes, se regirán a lo dispuesto en el Reglamento de Becas para los y las estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí.

La Dirección General de Bienestar Universitario, será la responsable de verificar el cumplimiento y aplicación del Reglamento de Becas para los y las estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí.

TÍTULO VIII DE LA GRATUIDAD, EXCEPCIÓN, ADMISIÓN, NIVELACIÓN, MATRICULACIÓN Y APROBACIÓN DE CURSOS Y CARRERAS

CAPÍTULO I DE LA GRATUIDAD

Art. 122.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior en la Universidad Técnica de Manabí hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. La gratuidad será para los y las estudiantes regulares, o los que estando en el último nivel, ciclo o semestre, el número de créditos, asignaturas o materias que debe tomar no cumple el número necesario para ser considerados regular;
2. La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;
3. Por concepto de gratuidad se financiará una sola Carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera o programa, cuyas materias puedan ser revalidadas;
4. La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la primera matrícula y la escolaridad; es decir, los vinculados al conjunto de materias o créditos que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva Carrera o programa académico; así

como los derechos y otros rubros requeridos para la elaboración, calificación, y aprobación de tesis de grado y título académico;

5. No se cobrarán rubros por utilización de laboratorios, bibliotecas, acceso a servicios informáticos e idiomas, utilización de bienes y otros, correspondientes a la escolaridad de los y las estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí;
6. Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada; y,
7. La gratuidad cubrirá todos los cursos académicos obligatorios para la obtención del grado.

CAPÍTULO II DE LA EXCEPCIÓN

Art. 123.- La Universidad Técnica de Manabí por excepción como en el caso de la pérdida de la gratuidad, puede cobrar aranceles, respetando en todo caso el principio de igualdad de oportunidades.

CAPÍTULO III DE LA ADMISIÓN Y NIVELACIÓN

Art. 124.- Para el ingreso a la Universidad Técnica de Manabí se requiere poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad a lo dispuesto por la ley; cumplir con los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión a cargo de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; bajo ningún concepto se cobrará monto alguno a estudiantes que se inscriban en el nivel básico universitario, bajo los parámetros del Sistema de Nivelación y Admisión.

CAPÍTULO IV DE LOS REQUISITOS PARA MATRÍCULA DE ESTUDIANTES REGULARES

Art. 125.- El aspirante que cumpliendo los requisitos para ser estudiante, desee matricularse en el primer nivel de una de las carreras de la Universidad Técnica de Manabí, deberá presentar en la Secretaría de Facultad y/o Escuela, los siguientes documentos:

1. Certificado o documento habilitante de haber aprobado el Examen y los procedimientos de ingreso establecidos por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión y/o quien haga sus veces;
2. Título de Bachiller o del acta de grado;
3. Cédula de ciudadanía o del pasaporte en caso de ser extranjero;
4. Certificado de votación.

La información que ingrese al sistema, el aspirante y/o estudiante está bajo su absoluta responsabilidad, en cuanto a la autenticidad y legalidad de la misma.

El estudiante regular, se obliga a seguir la malla en el orden establecido por las autoridades académicas, de no cumplirse con este procedimiento, la matrícula en los componentes académicos no autorizados será considerada nula.

En el caso de los estudiantes que hubieren obtenido el Título de Bachiller en el extranjero, deberán presentar su título, debidamente legalizado en el Ecuador.

Para el caso de aspirantes exentos del procedimiento de nivelación, por haber acreditado un alto rendimiento académico, éstos deberán presentar el respectivo certificado otorgado por el Sistema Nacional de Nivelación y Admisión.

Para otros casos, los requisitos y procedimientos de matrícula se sujetarán a lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 126.- No podrán matricularse en la Universidad, quienes hayan sido sancionados con prohibición de matrícula por parte del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO V DE LA TERCERA MATRÍCULA

Art. 127.- Tercera Matrícula.-Un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico, únicamente por las siguientes causales:

1. Cuando le falte al estudiante una sola materia para egresar;
2. Cuando el estudiante se haya destacado en áreas académicas, culturales, sociales o deportivas representando a la universidad o al país en eventos nacionales o internacionales; o,
3. En caso de enfermedad o calamidad doméstica debidamente justificada, verificada por la Unidad de Bienestar Estudiantil.

En todos los casos, el estudiante podrá cursar en el período lectivo, sólo una asignatura de tercera matrícula y una materia más del mismo nivel o niveles académicos. La solicitud de tercera matrícula se dirige al Vicedecano o Vicedecana de Escuela.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia, mejoramiento o recuperación.

Art. 128.- En ningún caso se aceptará cuarta matrícula en una misma materia, ciclo, curso o nivel académico.

CAPÍTULO VI DE LOS SERVICIOS A LA SOCIEDAD, PRÁCTICAS PREPROFESIONALES Y PASANTÍAS

Art. 129.- Como requisito previo a la obtención del título, los y las estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí deberán acreditar servicios a la sociedad mediante prácticas preprofesionales y pasantías, debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior.

Dichas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones públicas y privadas relacionadas con la respectiva especialidad.

Art. 130.- Para cumplir con la obligatoriedad de los servicios a la sociedad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

TÍTULO IX DEL PRINCIPIO DE CALIDAD

CAPÍTULO I DE LA AUTOEVALUACIÓN INSTITUCIONAL

Art. 131.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que la Universidad Técnica de Manabí realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una escuela, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo,

a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y asegurar la calidad académica.

Art. 132.- El Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad será el órgano responsable de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Universidad Técnica de Manabí, así como de su mecanismo de aplicación; además, será el responsable de la evaluación periódica integral y la evaluación del desempeño académico de los profesores e investigadores de la Universidad.

Art. 133.- La planificación y ejecución de la autoevaluación de la Universidad Técnica de Manabí, se efectuará en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación, y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES, y de conformidad a los lineamientos que establezca dicho organismo. Para el efecto se regirá a lo dispuesto en el Reglamento de Autoevaluación Institucional, en el cual constará su funcionamiento.

TÍTULO X DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I DE LAS RELACIONES INTERINSTITUCIONALES

Art. 134.- La Universidad Técnica de Manabí fomentará las relaciones interinstitucionales con otras universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores tanto nacionales como internacionales, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores, y la relación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad. Los mecanismos para fomento de las relaciones interinstitucionales, integración, funcionamiento, deberes y atribuciones de éste, constarán en el Reglamento de Relaciones Interinstitucionales.

Art. 135.- La Universidad Técnica de Manabí garantizará la aplicación del principio de autodeterminación para la producción del pensamiento, el cual consiste en propiciar las condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.

CAPÍTULO II DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD

Art. 136.- La Universidad Técnica de Manabí podrá realizar en el marco de la vinculación con la sociedad, programas, proyectos, y cursos de educación continua de vinculación con la sociedad, bajo la responsabilidad de la Dirección General de Vinculación con la Sociedad, contándose con la tutoría del personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos de estudiante regular.

Art. 137.- La Universidad Técnica de Manabí realizará en el marco de la vinculación con la sociedad, cursos de educación continua y expedirá los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en los programas de educación continua no serán considerados para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.

Art. 138.- Lo concerniente a los programas de vinculación estará a cargo de la Dirección General de Vinculación con la Sociedad. La integración, funcionamiento, deberes y atribuciones de éste constarán en el Reglamento de Vinculación con la Sociedad.

TÍTULO XI DE LAS Y LOS EMPLEADOS Y LAS Y LOS TRABAJADORES

CAPÍTULO I DE LA RELACIÓN DE LAS Y LOS EMPLEADOS Y LAS Y LOS TRABAJADORES CON LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

Art. 139.- El personal de empleados y trabajadores y trabajadoras de la Universidad Técnica de Manabí está constituido por todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad en la Universidad Técnica de Manabí, siempre que éste no sea profesor o investigador. Se regirán por la Ley Orgánica de Servicio Público, Código del Trabajo, Código Civil, el presente Estatuto y los reglamentos expedidos por el H. Consejo Universitario.

Las y los empleados y las y los trabajadores de la Universidad, en su calidad de servidores públicos, son nombrados o contratados por el Rector o Rectora, de acuerdo a las disposiciones establecidas en la LOSEP y en el Código del Trabajo, en lo que sean aplicables, exceptuándose aquellos que son de competencia del H. Consejo Universitario.

Art. 140.- El desempeño de las y los empleados y las y los trabajadores, será evaluado anualmente de conformidad con la Ley Orgánica de Servicio Público y su reglamento, y el Código del Trabajo.

Art. 141.- Se considera como servidor o trabajador al personal que labora en la Unidad Educativa Universitario y Centro de Formación Artesanal "Dr. Gabriel Manzo Quiñonez", y por ende no se considerarán como profesores académicos universitarios, para todos los efectos legales del caso, exceptuándose a aquellos profesores titulares de la Universidad, y que prestan temporalmente servicios en estas unidades educativas.

Art. 142.- Para las y los empleados y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y la Ley Orgánica de Servicio Público.

CAPÍTULO II DE LOS DEBERES

Art. 143.- Son deberes de las y los empleados y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, además de los previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público, los siguientes:

1. Cumplir las disposiciones de las leyes, este Estatuto, reglamentos y las emanadas de las autoridades universitarias;
2. Participar obligatoriamente en las actividades universitarias para las que fueren convocados o convocadas;
3. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las actividades funcionales inherentes a su cargo;
4. Conservar, mantener y fomentar los principios éticos y morales, en el cumplimiento de sus funciones dentro y fuera de la universidad;
5. Respetar a las autoridades, profesores, estudiantes y compañeros o compañeras; y,
6. Cumplir estrictamente su horario de trabajo, observando los sistemas de control implementados por las autoridades de la institución.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

Art. 144.- Son derechos de las y los empleados y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, además de los previstos en la Ley Orgánica de Servicio Público, y el Código del Trabajo, los siguientes:

1. Elegir y ser elegido a los organismos de cogobierno de la universidad.
2. Participar en los procesos de referendo que convoque el Rector o Rectora, para consultar asuntos trascendentales de la institución.
3. Gozar de estabilidad en el cargo y la opción a ascensos, de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias. Ningún empleado puede ser destituido sin causa debidamente justificada;
4. Percibir una remuneración de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, y el Código de Trabajo.
5. Hacer uso de vacaciones anuales pagadas, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento, y el Código del Trabajo, en función de la planificación aprobada por el H. Consejo Universitario;
6. Acceder a una capacitación y especialización de acuerdo a sus funciones;
7. Gozar de licencias, comisiones y permisos, con o sin remuneración, de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento y el Código del Trabajo;
8. En caso de intervención, suspensión o extinción de la Universidad Técnica de Manabí, la servidora y/o servidor, y trabajador y/o trabajadora, se someterá a lo dispuesto en las normas del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas; y, de la Ley Orgánica de Servicio Público, por su Reglamento General y por el Código del Trabajo, respectivamente.
9. Al ejercicio de su defensa laboral, por parte de los organismos gremiales universitarios; y,
10. Los que señale la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, Código del Trabajo, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos.

Art. 145.- Las prohibiciones a las y los empleados, y a las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, se encuentran previstas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, y el Código del Trabajo.

Art. 146.- Las faltas cometidas por las y los empleados y las y los trabajadores serán juzgadas de acuerdo a lo que dispone la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, el Código del Trabajo, el presente Estatuto, y el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Técnica de Manabí.

CAPÍTULO IV DE LAS ORGANIZACIONES GREMIALES

Art. 147.- La Universidad Técnica de Manabí garantizará la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las cuales tendrán sus propios estatutos que deberán guardar concordancia con la normativa institucional, la LOES, la LOSEP y el Código de Trabajo. Las directivas de estas organizaciones gremiales deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el H. Consejo Universitario convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

TÍTULO XII DE LOS ÓRGANOS ASESORES

CAPÍTULO I DE LAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MANABÍ

Art. 148.- Las comisiones son instancias encargadas de proponer políticas, diseñar estrategias y formular acciones institucionales, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el H. Consejo Universitario y el Rector o Rectora.

En el caso de las Comisiones Académica y de Investigación, de Legislación, de Presupuesto y Control Presupuestario, al ser dependientes del H. Consejo Universitario, poseen carácter de asesor, sus informes no son vinculantes ni serán considerados como única base para las decisiones del H. Consejo Universitario, a las sesiones de las comisiones pueden asistir, con voz, todos los miembros del H. Consejo Universitario y aquellos profesores e investigadores que tengan interés en los temas a tratarse.

Art. 149.- Las Comisiones Asesoras Permanentes de la Universidad Técnica de Manabí son:

1. Comisión Académica y de Investigación;
2. Comisión de Legislación;
3. Comisión de Presupuesto y Control Presupuestario;
4. Comisión Electoral;
5. Comisión de Disciplina; y
6. Las que creare el H. Consejo Universitario para el mejor funcionamiento institucional

Art. 150.- La Comisión Académica y de Investigación estará conformada por:

1. La o el Vicerrector Académico, quien la presidirá
2. Los o las Decanos o Decanas
3. Los o las Directores de Institutos

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí designado por quien preside la Comisión.

Art. 151.- La Comisión de Legislación estará conformada por:

1. La o el Rector o su delegado, quien la presidirá
2. La o el Vicerrector Académico
3. Los representantes por los profesores, miembros del H. Consejo Universitario
4. Una o un representante estudiantil designado de entre los miembros de su estamento, integrantes del H. Consejo Universitario
5. El representante laboral ante el H. Consejo Universitario
6. El representante de los graduados ante el H. Consejo Universitario
7. La o el Procurador General

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí designado por la o el Rector.

Art. 152.- La Comisión de Presupuesto y Control Presupuestario estará conformada por:

1. La o el Rector o su delegado, quien la presidirá
2. La o el Vicerrector Académico
3. La o el Director General de Gestión Administrativa
4. La o el Director General de Vinculación con la Sociedad
5. La o el Director General de Bienestar Universitario
6. Los Decanos o Decanas
7. Una o un representante estudiantil, designado de entre los miembros de su estamento integrantes del H. Consejo Universitario

8. Una o un representante de las y los empleados y las y los trabajadores, designado de entre los miembros de su estamento integrantes del H. Consejo Universitario
9. Una o un representante de las y los graduados, designado de entre los miembros de su estamento integrantes del H. Consejo Universitario
10. La o el Director Financiero

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí designado por la o el Rector.

Art. 153.- La Comisión Electoral estará conformada por:

1. Tres profesores titulares
2. Una o un representante de los estudiantes
3. Una o un representante de los empleados

Los miembros de la Comisión Electoral, no podrán ser miembros del organismo nominador. Asimismo para ser miembro de la Comisión Electoral, deberá conformar alguno de los organismos de cogobierno por elección.

Lo relacionado a la integración, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Comisión, así como lo relativo a los procedimientos electorales, estará previsto en el Reglamento de la Comisión Electoral y en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad Técnica de Manabí, respectivamente. Sus miembros serán elegidos por el H. Consejo Universitario, en equidad respecto de cada estamento, aplicando las medidas de acción afirmativa, deberán actuar bajo los principios de democracia, justicia e igualdad, en las sesiones de este organismo podrán actuar con voz, los representantes de los participantes en las diversas elecciones que se realicen. El representante de las o los profesores durará en sus funciones tres años; el de las o los empleados y las o los trabajadores, dos años y, el de las o los estudiantes, así como de las y los graduados, un año, pudiendo ser designados consecutivamente o no.

El Presidente de la Comisión Electoral será un profesor elegido de entre y por los miembros de la Comisión Electoral. El Rector convocará a la sesión inaugural para la elección del Presidente.

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí, designado por el Rector o Rectora.

Art. 154.- La Comisión de Disciplina estará conformada por:

1. Tres profesores titulares
2. Una o un representante de los estudiantes
3. Una o un representante de los empleados

Los miembros de la Comisión de Disciplina, no podrán ser miembros del organismo nominador. Asimismo para ser miembro de la Comisión de Disciplina, deberá conformar alguno de los organismos de cogobierno por elección.

Lo relacionado a la integración, elección de dignidades, funcionamiento, atribuciones y deberes de la Comisión, así como lo relativo a los procedimientos disciplinarios, estará previsto en el Reglamento de la Comisión de Disciplina y en el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Universidad Técnica de Manabí, respectivamente. Sus miembros serán elegidos por el H. Consejo Universitario, en equidad respecto de cada estamento, aplicando las medidas de acción afirmativa, deberán actuar bajo los principios de justicia e igualdad.

Actuará como Secretario o Secretaria, un Abogado o Abogada de la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Manabí, designado por el Rector o Rectora.

Art. 155.- Los miembros de las comisiones asesoras permanentes Académica y de Investigación; de Legislación; y, de Presupuesto y Control Presupuestario, serán designados por el H. Consejo Universitario. Las o los profesores durarán en sus funciones tres años; las o los empleados y las o los trabajadores, dos años y, las o los estudiantes, así como las y los graduados, un año, pudiendo ser designados consecutivamente o no.

TÍTULO XIII DE OTROS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS

CAPÍTULO I DE LA PROCURADURÍA GENERAL

Art. 156.- La Procuraduría General es el órgano encargado de asesorar en los asuntos de orden jurídico de la institución, en el marco de la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, el presente Estatuto, sus reglamentos y demás leyes vigentes.

Art. 157.- La Procuradora o Procurador General es el responsable de asesorar internamente a las autoridades y demás miembros de la comunidad universitaria, asumiendo la defensa y patrocinio legal de la universidad en procesos administrativos, judiciales o de cualquier otra índole.

Será designado por el H. Consejo Universitario de una terna propuesta por el Rector o Rectora. Será de libre remoción y podrá ser designado nuevamente. Laborará a tiempo completo y desempeñará sus funciones conforme al presente Estatuto y los reglamentos.

En caso de ausencia temporal será subrogado por el profesional del Derecho más antiguo en funciones en la Procuraduría General.

Art. 158.- Para ser Procurador General se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Ser Abogado de los Tribunales de la República;
3. Ser de probada capacidad y con experiencia de por lo menos cinco años de ejercicio profesional; y,
4. Ser residente permanente en la ciudad de Portoviejo.

Art. 159.- Son deberes y atribuciones del Procurador General: -

1. Patrocinar la defensa de los derechos e intereses de la universidad en los procesos judiciales, administrativos o de cualquier otra índole;
2. Asesorar jurídicamente a los organismos de cogobierno y autoridades de la universidad;
3. Coordinar las labores jurídicas de las o los Secretarios Asesores Jurídicos de Facultad, manteniendo para el efecto reuniones de trabajo periódicas;
4. Asistir a las sesiones del H. Consejo Universitario;
5. Responder ante el H. Consejo Universitario y el Rector o Rectora por sus actos oficiales;
6. Ser miembro integrante de la Comisión de Legislación;
7. Asesorar a todas las Comisiones que lo requieran;
8. Llevar el archivo y control de todos los contratos y convenios celebrados por la Universidad Técnica de Manabí;
9. Efectuar el seguimiento y control de los juicios instaurados por y contra la institución, llevando el archivo de los mismos;

10. Asesorar los procesos de la Unidad de Compras Públicas;
11. Intervenir como defensor, en todo proceso judicial que se instaure contra el Rector o Rectora, Vicerrectora o Vicerrector Académico y Miembros del H. Consejo Universitario, por cuestiones inherentes al desempeño de sus cargos;
12. Actualizar la normativa que rige al interior de la Universidad Técnica de Manabí, mediante la propuesta de proyectos y reglamentos; y,
13. Las demás que se señalen en este Estatuto y reglamentos de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN FINANCIERA

Art. 160.- La Dirección Financiera es la unidad encargada de organizar, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades de la administración financiera de la universidad. Estará bajo la supervisión del Rectorado y dirigida por la Directora o Director Financiero, quien será designado por el H. Consejo Universitario, de la terna que presente el Rector o Rectora. Será de libre remoción. Laborará a tiempo completo, pudiendo ser designado o designada nuevamente.

Art. 161.- Para ser Directora o Director Financiero se requiere:

1. Estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Ser Ingeniero o Ingeniera Comercial, Economista, Licenciado o Licenciada e Ingeniero o Ingeniera en Contabilidad y Auditoría;
3. Ser de probada capacidad y con experiencia de por lo menos cinco años de ejercicio profesional; y,
4. Residir permanentemente en la ciudad de Portoviejo.

Art. 162.- Son deberes y atribuciones de la Directora o Director Financiero:

1. Aplicar el sistema de control interno sobre el manejo económico-financiero en las dependencias de la universidad;
2. Asesorar al Rectora o Rectora para la adopción de decisiones en materia de administración financiera;
3. Aplicar un sistema de indicadores de gestión financiera y económica, y evaluar su cumplimiento;
4. Asegurar el funcionamiento del control interno financiero;
5. Asesorar en el ámbito de su competencia en la elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Institucional, Planes Operativos Anuales a las diferentes Facultades, Direcciones Generales, centros, departamentos y demás áreas institucionales;
6. Ejercer el control de ingresos y egresos de fondos de autogestión y otros;
7. Elaborar la proforma presupuestaria en coordinación con el Rector o Rectora de la Universidad y será puesta a consideración del H. Consejo Universitario para su aprobación previo informe de la Comisión de Presupuesto. Su elaboración y tramitación se sujetará al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
8. Presentar informes financieros periódicos solicitados por el Rector o Rectora, autoridades universitarias y organismos competentes internos y externos;
9. Certificar sobre la disponibilidad económica y presupuestaria previa a contraer compromisos, celebrar contratos, autorizar o contraer obligaciones;
10. Verificar el cumplimiento de las formalidades de rigor exigidas, previo al pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias, para justificación de estos egresos, de acuerdo a la normativa vigente;
11. Supervisar la administración de la caja chica y elaborar la respectiva acta de entrega-recepción cuando exista cambio de custodio;
12. Realizar constataciones físicas de los bienes muebles e inmuebles de la institución, por lo menos una vez al año, a través del Departamento de Inventario y Control de Activos;

13. Dar de baja a los bienes de la institución, cuando sea pertinente, cumpliendo con lo que dispone el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público;
14. Realizar exámenes especiales y arqueos sorpresivos a las distintas unidades donde se administren recursos financieros de autogestión por medio de la cuenta corriente única de la Universidad;
15. Objetar cualquier egreso que no esté en concordancia con lo que dispone el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;
16. Actuar con profesionalismo y verificar que el personal a su cargo proceda de la misma manera;
17. Entregar oportunamente la información financiera requerida a los distintos niveles de la administración interna y a los organismos externos que la Ley determine;
18. Ser miembro integrante de la Comisión de Presupuesto; y,
19. Cumplir las demás obligaciones establecidas en la ley y otras normas reglamentarias.

Art. 163.- Estarán bajo el control y supervisión de la Directora o Director Financiero las unidades de:

1. Presupuesto y Control Presupuestario
2. Contabilidad
3. Tesorería
4. Adquisiciones y Proveeduría
5. Inventario y Control de Activos
6. Y cualquier otra unidad afín, que se creare

CAPÍTULO III DE LOS CENTROS, LAS DIRECCIONES Y UNIDADES

Art. 164.- Los Centros son estructuras de gestión administrativa- académica permanente, encargados de planificar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, directrices y acciones institucionales, establecidas a través de las autoridades y directivos de la universidad. Estarán integrados con personal académico.

Las Direcciones y Unidades son estructuras académicas-administrativas permanentes encargadas de planificar, ejecutar y evaluar las políticas, estrategias, directrices y acciones institucionales, establecidas a través de las autoridades y directivos de la universidad. Estarán integrados con personal académico y administrativo, según sea el caso.

Art. 165.- Para el cumplimiento de objetivos y metas institucionales, la Universidad Técnica de Manabí tendrá la siguiente estructura:

1. Son dependencias del Rectorado:
 - Secretaría General
 - Procuraduría General
 - Centro de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad
 - Dirección Financiera
 - Dirección de Planificación Institucional
 - Dirección de Infraestructura Física
 - Dirección de Comunicaciones y Relaciones Externas
 - Unidad de Compras Públicas
 - Unidad de Auditoría Interna
 - Unidad de Servicios Informáticos
2. Son dependencias del Vicerrectorado Académico:

- Facultades
- Escuelas
- Institutos
- Departamentos
- Centro de Capacitación Docente y Educación Continua
- Centro Editorial Universitario
- Unidad de Sistemas de Información, Bibliotecas y Museos

3. Son dependencias de la Dirección General de Gestión Administrativa:

- Unidad de Administración del Talento Humano
- Unidad de Jardines y Vida Silvestre
- Unidad de Prevención de Riesgos de Trabajo y Salud Ocupacional
- Unidad de Servicios Generales

4. Son dependencias de la Dirección General de Vinculación con la Sociedad:

- Centro de Vinculación con la Sociedad
- Centro de Seguimiento a Graduados e Inserción Laboral
- Centro de Promoción y Apoyo al Ingreso
- Unidad de Cultura

5. Son dependencias de la Dirección General de Bienestar Universitario:

1. Unidad de Bienestar Estudiantil
2. Unidad de Servicios Asistenciales y Salud
3. Unidad de Bienestar Docente y Administrativo
4. Unidad de Deportes
5. Unidad de la Defensoría de los Derechos Universitarios
6. Unidad de Inclusión, Equidad Social y Género

Además se podrá integrar a esta estructura, cualquier otra dependencia que a futuro se creare.

TÍTULO XIV DE OTROS ORGANISMOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I DE LA UNIDAD DE COMPRAS PÚBLICAS Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN

Art. 166.- La Unidad de Compras Públicas de la Universidad Técnica de Manabí es un ente técnico encargado de organizar y ejecutar los procesos de contratación pública que requiera la institución, para la adquisición de bienes, la ejecución de obras, provisión de servicios y consultoría.

Art. 167.- En los procesos de contratación se deberán aplicar las disposiciones contempladas en la Ley Orgánica de Contratación Pública y su Reglamento, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas para las universidades por la Contraloría General del Estado.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA

Art. 168.- La Unidad de Auditoría Interna, es el ente técnico encargado de examinar y evaluar el control interno y la gestión institucional utilizando recursos humanos de carácter multidisciplinario, dentro del marco legal y reglamentario correspondiente; dependerá técnicamente de la Contraloría General del Estado.

La Auditoría Interna de la Universidad Técnica de Manabí, tiene como función principal el examen de las actividades operacionales administrativo y financiero.

Las actividades operacionales de auditoría académica, administrativa y financiera, verificarán el cumplimiento de la gestión y la utilización de los recursos humanos, financieros y materiales de la universidad, incluyendo los ingresos propios, la autogestión y las donaciones.

CAPÍTULO III DE LOS PROCESOS DE AUDITORÍA INTERNA

Art. 169.- Las actividades y ámbitos de la auditoría interna están determinadas por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las normas técnicas de control interno de la Contraloría General del Estado aplicables al régimen de universidades y escuelas politécnicas, especialmente a lo dispuesto en la Guía de Auditoría para universidades y escuelas politécnicas, expedida mediante Acuerdo No. 053 de la Contraloría General del Estado, publicado en Registro Oficial No. 188 del 20 de octubre de 2000.

La Ley Orgánica de Educación Superior establece que la Contraloría General del Estado organice un sistema de control y auditoría de los fondos y bienes de las universidades.

El instrumento normativo que contiene la Guía de Auditoría para Universidades y Escuelas Politécnicas unifica las técnicas, procedimientos y criterios aplicados en el desarrollo de las actividades de control, dentro de la Universidad Técnica de Manabí.

TÍTULO XV DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN ELECTORAL

Art. 170.- La Comisión Electoral es el organismo encargado de organizar y llevar a efecto los procesos electorales en la Universidad Técnica de Manabí, mediante las elecciones universales, directas, secretas y obligatorias de la o el Rector, la o el Vicerrector Académico; y, representantes de profesores, representantes estudiantiles, representantes de los empleados y trabajadores, y representantes de los graduados ante los organismos de cogobierno de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 171.- En todo lo que tiene que ver con la elección de las dignidades de la Comisión Electoral, a los reemplazos o subrogaciones de los miembros y dignidades de la Comisión por ausencia temporal o definitiva de éstos, y con las atribuciones y deberes de la Comisión Electoral; se estará a lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Electoral de la Universidad Técnica de Manabí.

CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES

Art. 172.- La elección de las primeras autoridades, y de los representantes a los órganos colegiados de cogobierno de la Universidad Técnica de Manabí, será por votación universal, directa, secreta y obligatoria.

Art. 173.- En la Universidad Técnica de Manabí estarán aptos para votar en la elección de la o el Rector y de la o el Vicerrector Académico, los profesores e investigadores titulares, los estudiantes legalmente matriculados desde el tercer nivel o semestre de la carrera, y los empleados y trabajadores titulares.

Art. 174.- Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá ejercer más de una representación en los órganos de cogobierno.

Art. 175.- Los profesores e investigadores, empleados y trabajadores que gocen de licencia o se encuentren en comisión de servicios no pierden sus derechos para elegir, pero no podrán participar como candidatos a ninguna dignidad.

Art. 176.- No pueden votar quienes no consten en los padrones electorales y los que no presenten cédula de ciudadanía o de identidad, en el momento del sufragio.

Art. 177.- El H. Consejo Universitario convocará a través de un medio de comunicación escrito, a elecciones de las primeras autoridades y representantes a los órganos de cogobierno que se señalan en los artículos que anteceden, por lo menos con cuarenta y cinco días de plazo antes de finalizar el período de los representantes en funciones.

Art. 178.- La o el Rector y la o el Vicerrector Académico serán elegidos en una misma lista, por mayoría absoluta de sufragios, computados sobre el número total de votos válidos. Se entenderá por mayoría absoluta la mitad más uno de los votos válidos, exceptuándose de este cómputo los votos blancos y nulos.

Si en la primera votación ninguna de las listas que tercién en la elección de la o el Rector y la o el Vicerrector Académico obtuviere mayoría absoluta, se realizará una segunda votación ocho días después que conozca el resultado el H. Consejo Universitario, en la que se concretará la elección entre las dos listas que hayan obtenido las dos primeras mayorías. Resultará ganadora la lista que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos.

Art. 179.- Los representantes de los profesores e investigadores, de los empleados y trabajadores, de los estudiantes, y de los graduados, ante los órganos colegiados de cogobierno, serán elegidos en una misma lista, respectivamente.

La representación para cada estamento se la asignará en función del número de representantes a elegir ante los órganos colegiados de cogobierno. Para esta distribución se aplicará el método de cálculo establecido en el Reglamento de Elecciones de la Universidad Técnica de Manabí.

Art. 180.- Los requisitos y prohibiciones para ser candidatos a Rector o Rectora, Vicerrectora o Vicerrector Académico, y para los representantes de los profesores e investigadores, de los empleados y trabajadores, de los estudiantes, y de los graduados, ante los órganos de cogobierno, son los constantes en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, el presente Estatuto y los reglamentos respectivos.

Para la presentación de listas en la elección de Rector o Rectora, Vicerrectora o Vicerrector Académico, y demás organismos de cogobierno, éstas deberán ser integradas respetando la alternancia, paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme a la Constitución de la República.

En la Universidad Técnica de Manabí, con el objeto de promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y los grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el máximo organismo institucional de gobierno u órganos colegiados, se aplicará el Reglamento de Políticas de Acción Afirmativa de la Universidad Técnica de Manabí.

TÍTULO XVI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LA DISCIPLINA

Art. 181.- La Disciplina y sus normas generales son fundamentales para la convivencia en sociedad y base del desarrollo institucional. Esta materia la regulará el Reglamento General de Disciplina de la Universidad Técnica de Manabí, que no deberá contraponerse a las normas legales, al Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí, ni a la Ley Orgánica de Educación Superior.

CAPÍTULO II DE LAS GENERALIDADES DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 182.- El procedimiento a seguir para sancionar las faltas e infracciones cometidas por las máximas autoridades de la Universidad (órgano colegiado académico superior y Rector o Rectora), por incumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General y demás normativas del Sistema de Educación Superior, serán las determinadas en el Reglamento de Sanciones expedido por el Consejo de Educación Superior.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a las y los profesores e investigadores y las y los estudiantes, que se presume, hayan incurrido en faltas disciplinarias, tipificadas en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, el presente Estatuto y en el Reglamento General de Disciplina de la Universidad Técnica de Manabí.

Los procesos disciplinarios serán sustanciados por una Comisión de Disciplina, misma que será designada por el H. Consejo Universitario, de conformidad a lo previsto en el presente Estatuto y en el Reglamento General de Disciplina de la Universidad Técnica de Manabí, a efecto de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Las y los estudiantes, así como las y los profesores e investigadores, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el H. Consejo Universitario o de apelación ante el Consejo de Educación Superior "CES".

El régimen disciplinario correspondiente a las y los empleados de la Institución será el contemplado en la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento General.

El régimen disciplinario aplicable a las y los trabajadores u obreros será el previsto en el Código del Trabajo.

Art. 183.- El perdón de la parte ofendida o la conciliación, no extingue el expediente disciplinario, sin embargo éstas podrán ser consideradas en el momento de dictar una resolución.

Art. 184.- La falta cometida en perjuicio de varias personas será sancionada aunque la denuncia sea propuesta sólo por una de ellas.

Art. 185.- La reincidencia consiste en incurrir en una falta luego de haber recibido sanción por el cometimiento de otra falta de la misma naturaleza dentro del lapso de un año.

CAPÍTULO III DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Art. 186.- Dentro de un término de treinta días, el H. Consejo Universitario podrá disponer el inicio y sustanciación de un proceso disciplinario e imponer la sanción correspondiente a través de la expedición de la respectiva resolución.

Art. 187.- Cuando viniere a conocimiento del H. Consejo Universitario, la presunción del cometimiento de una falta disciplinaria por parte de un profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante de la Institución, sea a petición de parte o de oficio, de considerarlo pertinente, dispondrá, a la Comisión de Disciplina el inicio del respectivo proceso disciplinario.

Art. 188.- La Comisión de Disciplina, dentro del término de tres (3) días instaurará el expediente de proceso disciplinario, a través de un auto de llamamiento, mismo que contendrá:

1. La enunciación de los hechos, materia del proceso disciplinario y los fundamentos del mismo;
2. La disposición de incorporar los documentos que sustenten el expediente;
3. El señalamiento de tres días de término para que el profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante dé contestación a los hechos planteados que sustentan el expediente; y
4. El señalamiento del derecho que tiene el profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante, de comparecer al proceso con un abogado y señalar casilla judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho a la defensa.

Art. 189.- El auto de llamamiento al proceso disciplinario será notificado por el Secretario de la Comisión de Disciplina mediante una boleta entregada en persona, en su lugar de trabajo o aula, o mediante tres boletas dejadas en el domicilio o residencia constantes en el expediente personal del profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código de Procedimiento Civil, si no fuera posible ubicarlo en los predios de la Institución. En dicha boleta se adjuntará toda la documentación constante en el proceso.

Si el profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante, se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario.

Art. 190.- La notificación del auto de llamamiento es el acto jurídico que instaura o da inicio al proceso disciplinario.

Art. 191.- Recibida la notificación el profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante, en el término de 3 días, contestará al planteamiento del sumario, adjuntando las pruebas de descargo que considere le asisten.

Art. 192.- Una vez vencido el término establecido en el artículo anterior, con la contestación del profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante o en rebeldía, se procederá a la apertura del término de prueba por siete (7) días, en el cual el profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante podrá solicitar se practiquen las pruebas que considere pertinentes y la Comisión podrá incorporar nuevos documentos o la práctica de otras pruebas que estimen necesarias, previa notificación al presunto infractor.

Art. 193.- Vencido el término de prueba, se señalará día y hora para que tenga lugar una audiencia oral, en la cual el profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante podrá sustentar las pruebas de descargo de las que se crea asistido. Dicha audiencia será convocada, por lo menos con 24 horas de anticipación.

De lo actuado en la audiencia, se dejará constancia por escrito, mediante acta sucinta que contenga un extracto de lo actuado en la misma, suscrita por los intervinientes y el Secretario de la Comisión que certificará la práctica de dicha diligencia.

Art. 194.- Concluida la investigación, una vez cumplida la audiencia oral, la Comisión de Disciplina en el término máximo de 10 días, emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes, señalando, de ser el caso, la sanción procedente, dependiendo de la falta cometida, informe que no tendrá el carácter de vinculante para la resolución.

El expediente del proceso disciplinario acompañado del informe deberá remitirse al H. Consejo Universitario para su conocimiento y resolución.

Art. 195.- El H. Consejo Universitario, dentro del término de treinta días, de instaurado el proceso disciplinario, deberá emitir una resolución que imponga la sanción correspondiente o absuelva al estudiante, profesor, profesora, investigador o investigadora, según el caso, a través de una providencia que será notificada a la o el sancionado en el domicilio legal (casilla judicial) que tenga señalado o mediante una única boleta en su domicilio o lugar de residencia que conste del expediente personal, o en persona dentro de los predios universitarios o en cualquier parte donde se le pueda ubicar.

En la misma resolución, para el caso de profesores o profesoras e investigadores o investigadoras sancionados, se dispondrá la elaboración de la acción de personal en la que se registrará la sanción impuesta, la cual será notificada conjuntamente con copia de la resolución. Para el caso del estudiante sancionado, se oficiará al H. Consejo Directivo de la Facultad donde se encuentre matriculado conjuntamente con copia de la resolución.

Si el H. Consejo Universitario, en su resolución determina que no existen pruebas suficientes para sancionar, ordenará el archivo del expediente de proceso disciplinario sin dejar constancia en el expediente personal del profesor, profesora, investigador, investigadora o estudiante investigado.

Art. 196.- En caso de que el profesor, profesora, investigador, investigadora contra quien se haya instaurado un proceso disciplinario presentare su renuncia al puesto que desempeña, la máxima autoridad no la aceptará hasta que concluya el proceso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público, y en caso de abandono del puesto, se continuará con el sumario administrativo aún en ausencia del servidor.

Art. 197.- Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras podrán interponer recurso de reconsideración ante el H. Consejo Universitario, dentro del término de tres días de notificada la resolución.

Art. 198.- Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras podrán interponer recurso de apelación para ante el Consejo de Educación Superior, dentro del término de tres días de notificada la resolución.

Una vez presentado el recurso de apelación de conformidad a lo previsto en el inciso anterior, el H. Consejo Universitario remitirá el expediente al Consejo de Educación Superior.

CAPÍTULO IV DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS

Art. 199.- Son faltas leves de los profesores, profesoras, investigadores, investigadoras, las siguientes:

1. No cumplir con los principios y disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano;
2. Ofender de palabra a cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
3. Incumplir injustificadamente el horario de trabajo durante una jornada laboral;
4. Desarrollar de forma inadecuada actividades dentro de la jornada laboral;

5. Salidas no autorizadas de la institución;
6. Desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas emitidas por Autoridad competente de la Institución;
7. Destinar el uso de bienes, equipos o materiales a otros fines que no sean los objetivos de la Universidad.
8. Causar intencionalmente, por negligencia o irresponsabilidad algún daño material leve a los bienes de la Universidad Técnica de Manabí;
9. Causar por imprevisión o falta de precaución algún daño físico leve a otro miembro de la comunidad universitaria;
10. No conservar la disciplina en el aula de clases o en el lugar de trabajo;
11. No observar las normas de seguridad de la institución;
12. No cumplir por una sola vez con los deberes y obligaciones señalados por los organismos de cogobierno, las autoridades, el Estatuto Orgánico y reglamentos de la Universidad Técnica de Manabí, sin justificación alguna; y,
13. No asistir injustificadamente, por una sola vez, a reuniones o eventos de carácter académico científico a los que haya sido convocado o designado por la autoridad competente.

Art. 200.- Son faltas leves de los estudiantes:

1. No cumplir con los principios y disposiciones del ordenamiento jurídico ecuatoriano;
2. Destinar el uso de bienes, equipos o materiales de propiedad institucional, a otros fines que no sea la formación académica;
3. Causar intencionalmente, por negligencia o irresponsabilidad algún daño material leve a los bienes de la Universidad Técnica de Manabí;
4. Causar por imprevisión o falta de precaución algún daño físico leve a otro miembro de la comunidad universitaria;
5. Rayar, escribir o ensuciar algún edificio o bien de la Universidad Técnica de Manabí;
6. Arrojar basura dentro de los predios universitarios en los sitios no asignados para ello;
7. Realizar las necesidades biológicas en las áreas verdes, edificios o en cualquier otro lugar no apropiado dentro de los predios de la Universidad Técnica de Manabí;
8. No conservar la disciplina dentro de los predios universitarios y durante actividades extracurriculares;
9. No observar las normas de seguridad de la institución;
10. Dedicarse a juegos de azar en los predios de la Universidad Técnica de Manabí; y,
11. No asistir a reuniones o eventos de carácter académico científico a los que haya sido convocado o designado por la autoridad competente.

Art. 201.- Son faltas graves de los profesores, profesoras, investigadores, investigadoras de la Universidad Técnica de Manabí, las siguientes:

1. La reincidencia del cometimiento de falta leve;
2. Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
3. Usar equipos, sistemas, tecnologías del patrimonio de la Universidad para promover odio, violencia, sexismo, discriminación, racismo y otras conductas que violen los derechos de las personas.
4. Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones y bienes institucionales y los bienes privados;
5. No cumplir con sus obligaciones académicas;
6. Incumplir injustificadamente con dos jornadas de trabajo;

7. Incumplir o irrespetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. Sin perjuicio de lo cual podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley;
8. No someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones;
9. Causar por negligencia o irresponsabilidad algún daño material mayor a los bienes de la universidad, o perjuicio grave a la institución;
10. Irrespetar a las autoridades, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores de la universidad;
11. Agredir físicamente a otro miembro de la comunidad universitaria, dentro de los predios universitarios o en actos o actividades organizados por la institución;
12. Usar los bienes de la Universidad Técnica de Manabí para beneficio personal;
13. Realizar acusaciones o denuncias infundadas;
14. Realizar actos obscenos o impropios dentro de la universidad;
15. Propiciar o realizar desmanes o hechos vandálicos al interior de la universidad; y,
16. Portar armas al interior de los predios de la institución o en actos organizados por la Universidad.

Art. 202.- Son faltas graves de los estudiantes:

1. La reincidencia del cometimiento de falta leve;
2. Incumplir o irrespetar las disposiciones legítimas de las Autoridades competentes de la Universidad así como de sus profesores;
3. No cumplir con el deber de velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias;
4. Causar por negligencia o irresponsabilidad algún daño material mayor a los bienes de la universidad, o perjuicio grave a la institución;
5. Irrespetar a las autoridades, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores de la universidad;
6. Agredir físicamente a otro miembro de la comunidad universitaria;
7. Usar los bienes de la Universidad Técnica de Manabí para beneficio personal;
8. Cometer actos delictivos dentro de la Universidad Técnica de Manabí;
9. Encontrarse en estado etílico o bajo los efectos de cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica prohibida, dentro de la Universidad Técnica de Manabí;
10. Realizar actos obscenos o impropios dentro de la universidad; y,
11. Propiciar o realizar desmanes al interior de la universidad.

Art. 203.- Las faltas muy graves de las y los profesores e investigadores, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, serán denunciadas ante la autoridad competente, de producirse y constituirse en actos delictivos efectuados en las instalaciones de la universidad. Son faltas muy graves de las y los profesores e investigadores:

1. La reincidencia del cometimiento de falta grave;
2. Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
3. Cometer fraude o deshonestidad académica;
4. Percibir remuneración o ingresos, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la Universidad;
5. Abandono injustificado de sus funciones por tres o más jornadas consecutivas, según horario asignado;
6. Asistir al trabajo bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas;
7. Realizar actos de acoso o abuso sexual, trata, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de cualquier miembro de la comunidad universitaria o de cualquier otra persona, en el ejercicio de sus funciones, debidamente comprobados;

8. Atentar contra los derechos humanos de otro miembro de la comunidad universitaria, mediante cualquier tipo de coacción, acoso o agresión;
9. El cometimiento de dos faltas graves de la misma naturaleza;
10. Usar armas blancas y de fuego en contra de los miembros de la comunidad universitaria;
11. Portar o vender sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas dentro de la Universidad Técnica de Manabí;
12. Cometer homicidio o asesinato dentro de la Universidad;
13. Falsificar o usar fraudulentamente títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores;
14. Plagiar tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos; y,
15. Las demás que establezca la Constitución de la República y las leyes pertinentes.

Art. 204.- Las faltas muy graves de los estudiantes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias, serán denunciadas ante la autoridad competente, de producirse y constituirse en actos delictivos efectuados en las instalaciones de la universidad. Son faltas muy graves de los estudiantes:

1. La reincidencia del cometimiento de falta grave;
2. Cometer fraude o deshonestidad académica;
3. Cometer acoso sexual, psicológico o físico contra otro miembro de la comunidad universitaria;
4. Usar armas blancas y de fuego en contra de los miembros de la comunidad universitaria;
5. Traficar, vender, consumir y hacer apología del uso de sustancias estupefacientes o psicotrópicas prohibidas dentro de la Universidad Técnica de Manabí;
6. Cometer homicidio o asesinato dentro de la universidad; y,
7. Falsificar y/o usar fraudulentamente documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.
8. Asistir a sus actividades académicas bajo evidente influencia de bebidas alcohólicas o de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

Art. 205.- Según la gravedad de las faltas cometidas por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

1. En caso haber cometido falta leve: Amonestación;
2. En caso de haber cometido falta grave: Suspensión temporal de actividades académicas de hasta treinta días; y,
3. En caso de haber cometido falta muy grave: Separación definitiva de la Institución.

Art. 206.- Según la gravedad de las faltas cometidas por los y las estudiantes, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

1. En caso de haber cometido falta leve: Amonestación;
2. En caso de haber cometido falta grave: Pérdida de una o varias asignaturas; y,
3. En caso de haber cometido falta muy grave: Separación definitiva de la Institución.

Art. 207.- Las sanciones a todos los miembros de la comunidad universitaria se aplicarán previa tramitación de un expediente disciplinario en el cual se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

TÍTULO XVII DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

Art. 208.- El patrimonio de la Universidad Técnica de Manabí, está constituido por:

1. Los bienes muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad y los que adquieran en el futuro, a cualquier título;
2. Las rentas establecidas en *la Ley del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO)*;
3. Las asignaciones que han constado y las que consten en el Presupuesto General del Estado, con los incrementos que manda la Constitución de la República del Ecuador;
4. Las asignaciones que corresponden a la gratuidad para las instituciones públicas;
5. Los ingresos provenientes de fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en forma de doctorados, en programas de posgrado o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior;
6. Las rentas provenientes de ingresos, beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, siempre y cuando sean destinados exclusivamente y de manera comprobada para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación, en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en forma de doctorados, en programas de posgrado o inversión en infraestructura, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior;
7. Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento;
8. Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;
9. Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor, con beneficio de inventario;
10. Los fondos autogenerados por cursos, seminarios extracurriculares, programas, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior;
11. Los ingresos provenientes de la propiedad intelectual como fruto de sus investigaciones y otras actividades académicas;
12. Los recursos obtenidos por proveer servicios de asesoría técnica, consultoría y otros, mientras que no se opongan al carácter institucional sin fines de lucro;
13. Los saldos presupuestarios comprometidos para inversión en desarrollo de ciencia y tecnología y proyectos académicos y de investigación que se encuentren en ejecución, no devengados a la finalización del ejercicio económico, obligatoriamente se incorporarán al presupuesto del ejercicio fiscal siguiente;
14. Los recursos obtenidos por contribuciones de la cooperación internacional;
15. Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de su investigación;
16. Las rentas provenientes de otra fuente lícita; y,
17. Otros bienes y fondos económicos que le correspondan o que adquiera de acuerdo con la ley.

Art. 209.- La Universidad Técnica de Manabí, podrá enajenar sus bienes inmuebles con aprobación del H. Consejo Universitario, de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Los bienes muebles de la Universidad, se podrán enajenar con aprobación del H. Consejo Universitario, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.

Art. 210.- La Universidad Técnica de Manabí podrá contraer endeudamiento público, cumpliendo las disposiciones de la Constitución de la República y las Leyes correspondientes. El endeudamiento únicamente podrá ser usado para programas y proyectos de inversión, para infraestructura y equipamiento, con criterios de mejoramiento de la calidad.

CAPÍTULO II DEL FINANCIAMIENTO

Art. 211.- Los saldos de las rentas destinadas a la Universidad Técnica de Manabí, a la finalización del ejercicio económico, incrementarán el presupuesto de la institución y deberán incorporarse en el presupuesto del nuevo período, de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, y el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

La Universidad Técnica de Manabí gozará para el cumplimiento de sus funciones, de autofinanciamiento en base a sus rentas establecidas en la Ley que creó el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico FOPEDEUPO.

La correcta y eficiente utilización de sus recursos por participación en recaudaciones tributarias y las asignadas en el Presupuesto General del Estado, serán de responsabilidad de sus autoridades.

Todas las rentas de la Universidad Técnica de Manabí, ingresarán al presupuesto de la misma. Cada autorización de gastos se efectuará de acuerdo a las disponibilidades económicas y de caja, a través de la Dirección Financiera de la universidad.

Art. 212.- La Universidad Técnica de Manabí está exenta del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado.

En los actos y contratos en que intervengan la Universidad Técnica de Manabí, la contraparte deberá pagar el tributo en la proporción que le corresponda.

Todo evento cultural y deportivo organizado por Universidad Técnica de Manabí en sus locales estará exento de todo impuesto siempre y cuando sea en beneficio exclusivo de la institución que lo organiza.

Art. 213.- La Universidad Técnica de Manabí, establecerá el régimen de remuneraciones e incentivos a la calidad académica y administrativa que corresponde, teniendo en cuenta su capacidad económica-financiera, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ley de Educación Superior y su Reglamento, Ley Orgánica de Servicio Público y sus respectivos reglamentos.

TÍTULO XVIII DE LA IDENTIDAD INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DE LOS SÍMBOLOS

Art. 214.- Se establece como "Día de la Universidad Técnica de Manabí", el 25 de junio, por cuanto en una fecha como ésta, en el año 1954, iniciaron las actividades institucionales, razón por la que cada año se realiza una Sesión Solemne, como acto central de la celebración.

Art. 215.- La letra del Himno de la Universidad Técnica de Manabí corresponde al poema cuyo autor es el Lcdo. Horacio Hidrovo Peñaherrera. La música corresponde al Lcdo. Soler Mendieta Aguirre.

El Himno de la Universidad Técnica de Manabí tendrá carácter de obligatorio sólo en los actos solemnes de la universidad.

Art. 216.- El Escudo de la Universidad Técnica de Manabí corresponde al diseñado por el artista y poeta manabita Manuel Andrade Ureta.

El Escudo de la Universidad Técnica de Manabí tiene como base los colores del Emblema Nacional, sobre los cuales están grabadas las palabras: PATRIA, TECNICA Y CULTURA, que la Universidad ha adoptado como lema. Como envolviendo el Escudo se destacan estrellas en oro que representan los cantones que forman la unidad provincial.

En el primer espacio superior de la izquierda se levanta hacia el cielo límpido de la Patria, un ceibo, árbol centenario, símbolo de la Provincia de Manabí.

En el segundo espacio superior de la derecha, sobre un fondo rojo se encuentra un libro sobre el cual reposa un tintero y una pluma, elementos indispensables para el estudio y expresión del pensamiento.

En el tercer espacio inferior de la derecha, sobre un fondo verde claro, está ubicado un cuerno de la abundancia en oro, derramando monedas, producto del esfuerzo creador de los hombres que pueblan esta vasta zona nacional y que será más próspera con la existencia de su universidad.

En el cuarto espacio, dividido en dos franjas diagonales se hallan los colores amarillo oro y verde olivo, que ha adoptado como suyos la universidad.

Art. 217.- La Bandera de la Universidad Técnica de Manabí está formada por dos franjas horizontales: la superior de color amarillo oro y la inferior que es de color verde olivo.

La Bandera que se use en los actos oficiales, como las que estén presentes en las principales oficinas de la Universidad, deberán llevar en el centro, el Escudo de la institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Universidad Técnica de Manabí mantendrá por distintos medios la vinculación académica con sus egresados y egresadas y sus organizaciones. Para este efecto realizará cursos de actualización de conocimientos, especialización, educación continua y posgrado.

La dependencia que estará a cargo de la elaboración y evaluación de los planes operativos y estratégicos responsable del seguimiento a graduados, será el Centro de Seguimiento a Graduados e Inserción Laboral de la Universidad Técnica de Manabí, de conformidad a lo normado en el Reglamento del Centro de Seguimiento a Graduados e Inserción Laboral de la Universidad Técnica de Manabí. Sus objetivos principales serán: 1. Realimentar con la experiencia acumulada por los graduados, las mallas curriculares de las diferentes escuelas; y, 2. Facilitar la inserción laboral de los egresados. Serán dirigidos por un profesor a tiempo completo.

SEGUNDA.- Las y los profesores e investigadores, las y los empleados, y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí, realizan su actividad de trabajo de manera personal en sus cargos y la sustitución será autorizada por la autoridad competente, solamente en los casos de licencia o comisión de servicios.

TERCERA.- La Universidad Técnica de Manabí es el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica, por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades generales de la Universidad Técnica de Manabí serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.

CUARTA.- Los funcionarios de cualquier rango, serán responsables en todos los órdenes en lo referente a los informes que presenten ante autoridades u organismos superiores. Si los informes de un funcionario al ser acogido favorablemente por autoridades u organismos superiores generaren responsabilidades administrativas, civiles o penales, quienes emitan el informe serán responsables solidarios junto con quienes hayan acogido favorablemente dicho informe.

QUINTA.- La Universidad Técnica de Manabí reconocerá la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las cuales tendrán sus propios estatutos.

SEXTA.- Las especies de los grados académicos, títulos y certificados que deba conferir la Universidad Técnica de Manabí a través de sus unidades académicas y administrativas serán de igual forma y diseño, cuyo responsable será el Vicerrectorado Académico.

SÉPTIMA.- Todo lo relacionado con el personal en cuanto a requisitos, categoría y remuneraciones, para la aplicación de los niveles escalafonarios de las y los profesores, las y los empleados y las y los trabajadores de la Universidad Técnica de Manabí será reglamentado por el H. Consejo Universitario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento, Código de Trabajo, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y las resoluciones que emitan las autoridades competentes, en lo que fueren aplicables.

OCTAVA.- Las instalaciones académicas y administrativas de la Universidad Técnica de Manabí garantizarán las condiciones y mecanismos necesarios para la accesibilidad, de manera tal que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades. Para tal efecto se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Inclusión, Equidad Social y Género, cuya aplicación es responsabilidad de la Unidad de Inclusión, Equidad Social y Género de la Universidad Técnica de Manabí.

Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad de los servicios, y a los apoyos técnicos necesarios de calidad y suficientes del sistema de educación superior; la Dirección General de Bienestar Universitario, será el órgano responsable de vigilar tanto la implementación de las adecuaciones físicas, como de los servicios de interpretación y a los apoyos técnicos necesarios, para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades.

NOVENA.- La Universidad Técnica de Manabí elaborará planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional concebidos a mediano y largo plazo, según sus propias orientaciones. Estos planes deberán contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con los Planes Nacionales de Desarrollo y del Buen Vivir.

DÉCIMA.- La Universidad Técnica de Manabí realizará la evaluación de sus planes operativos y planes estratégicos de desarrollo institucional. Cumplido lo cual elaborará el correspondiente informe, que deberá ser presentado al Consejo de Educación Superior, al Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y para efecto de la inclusión en el Sistema Nacional de Información

para la Educación Superior, se remitirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

DÉCIMA PRIMERA.- Este Estatuto podrá ser reformado por el H. Consejo Universitario, previo informe de la Comisión de Legislación, en dos sesiones distintas, pero las reformas sólo entrarán en vigencia luego de su aprobación por el Consejo de Educación Superior.

DÉCIMASEGUNDA.- En la Universidad Técnica de Manabí, con el objeto de promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y los grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el máximo organismo institucional de gobierno u órganos colegiados se aplicará el Reglamento de Políticas de Acción Afirmativa de la Universidad Técnica de Manabí.

DÉCIMA TERCERA.- Para efectos de la representación estudiantil se considerará rendimiento académico muy bueno, a todos los estudiantes que en su grupo de representación sus notas correspondan a los tres últimos deciles.

DÉCIMA CUARTA.- Todo lo que no estuviere contemplado en este estatuto será resuelto por el H. Consejo Universitario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Universidad Técnica de Manabí en un plazo de 180 días, adecuará su estructura orgánica funcional, académica, administrativa y financiera a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, el presente Estatuto y a los Reglamentos y disposiciones que emitan los organismos públicos que rigen el sistema de educación superior, a efectos de que guarden plena concordancia y armonía con el ordenamiento legal vigente.

SEGUNDA.- Todas las dependencias universitarias que consten en este Estatuto, como estructuras académicas o administrativas de la universidad, deberán armonizar sus denominaciones, reglamentos y demás normativa interna, de tal manera que no se opongan a este cuerpo legal.

Tales reformas se someterán a la aprobación del H. Consejo Universitario; hasta tanto continuarán vigentes los reglamentos internos de las Facultades, así como los de otros organismos de la universidad, en todo lo que no se oponga al presente estatuto.

Las dependencias académicas y administrativas que constan en este Estatuto y que no estén funcionando, lo harán previa resolución en este sentido emitida por el H. Consejo Universitario.

TERCERA.- De conformidad a lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Primera de la Ley Orgánica de Educación Superior, el requisito de tener grado académico de Doctorado (PhD o su equivalente) para ser Rector o Rectora, Vicerrectora o Vicerrector Académico de la Universidad Técnica de Manabí, entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la fecha de promulgación de la indicada Ley (publicada en el Suplemento del R.O. No. 298 del martes 12 de Octubre de 2010), no obstante, durante este plazo todos los candidatos para Rector o Rectora, Vicerrectora o Vicerrector Académico deberán contar con el grado académico de maestría.

En el caso de que la o el Rector o la o el Vicerrector Académico en funciones no obtuvieren el grado académico de Doctorado (PhD o su equivalente) al vencimiento del plazo establecido en la ley, culminarán el período para el cual fueron elegidos.

CUARTA.- De conformidad a lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, el requisito de tener grado académico de Doctorado (PhD o su equivalente) para ser profesor o profesora titular principal de la Universidad Técnica de Manabí será obligatorio luego de 7

años a partir de la vigencia de dicha Ley (publicada en el Suplemento del R.O. No. 298 del martes 12 de octubre de 2010).

Los actuales profesores titulares principales de la Universidad Técnica de Manabí que no hayan obtenido el grado académico de doctor (PhD o su equivalente), luego de transcurrido el plazo de siete años establecido en la LOES, perderán su condición de principales y serán considerados profesores titulares agregados, siempre y cuando tengan el título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra y cumplan los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

QUINTA.- Las disposiciones contenidas en el Reglamento de Régimen Semestral se continuarán aplicando para los estudiantes que se encuentren bajo dicho régimen.

SEXTA.- El beneficio de jubilación a favor de las y los profesores establecido en el presente Estatuto, se lo concederá de conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

A este beneficio accederán las y los profesores que tengan al menos 20 años de servicios en la Universidad Técnica de Manabí, en concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el cual determinará los requisitos para la cesación y jubilación.

SÉPTIMA.- La Universidad Técnica de Manabí, en un plazo no mayor de 360 días desde la aprobación por parte del Consejo de Educación Superior del presente Estatuto, mediante Resolución, expedirá la siguiente normativa interna:

1. Reglamento de Inclusión, Equidad Social y Género;
2. Reglamento de Integración a favor de las Personas con Discapacidad de la Universidad Técnica de Manabí;
3. Reglamento de Políticas de Acción Afirmativa de la Universidad Técnica de Manabí;
4. Reglamento General para la Selección y Contratación de Profesores de la Universidad Técnica de Manabí;
5. Reglamento de Bienestar Universitario de la Universidad Técnica de Manabí;
6. Reglamento de Seguimiento a Graduados e Inserción Laboral de la Universidad Técnica de Manabí;
7. Reglamento de Becas para los y las estudiantes de la Universidad Técnica de Manabí;
8. Reglamento General de Disciplina de la Universidad Técnica de Manabí;
9. Reglamento de Autoevaluación Institucional;
10. Reglamento de Prevención de Riesgos de Trabajo y Salud Ocupacional;
11. Reglamento General de Elecciones de la Universidad Técnica de Manabí;
12. Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Técnica de Manabí;
13. Reglamento de Relaciones Interinstitucionales;
14. Reglamento para el Reconocimiento al Mérito Docente en la Universidad Técnica de Manabí;
15. Reglamento para el Reconocimiento al Mérito Estudiantil Universitario;
16. Reglamento para el Reconocimiento al Mérito Laboral de la Universidad Técnica de Manabí;
17. Reglamento General de Comisiones de la Universidad Técnica de Manabí;
18. Reglamento de Vinculación con la Sociedad;
19. Reglamento del Período Sabático para Profesores Principales a Tiempo Completo de la Universidad Técnica de Manabí.

Los antes indicados reglamentos se sujetarán a la Ley; sin perjuicio de remitirse a lo dispuesto en la normativa legal vigente y que en caso de duda se aplique lo más favorable a quien lo solicite, hasta contar con la reglamentación correspondiente. Posterior a ello, obligatoriamente la Universidad Técnica de Manabí remitirá dicha normativa al Consejo de Educación Superior para su conocimiento.

OCTAVA.- En razón de que la Unidad Médica Universitaria, Centro de Formación Artesanal "Gabriel Manzo Quiñonez", y Unidad Educativa Universitario, actualmente se encuentran en planes de extinción, las mismas seguirán funcionando hasta el 31 de diciembre de 2013; marzo de 2015, y marzo de 2018, respectivamente.

Los diplomas y títulos otorgados en función de la vinculación con la sociedad, a nivel medio y artesanal, se registrarán por las regulaciones señaladas por el Ministerio de Educación y Cultura, Ministerio de Relaciones Laborales, así como de la Junta Nacional de Defensa del Artesano

NOVENA.- Sesenta días posteriores a la aprobación del presente Estatuto, la Universidad Técnica de Manabí, convocará a elecciones para la conformación del máximo organismo colegiado superior, cuya elección se efectuará en un plazo de treinta días contados a partir de la convocatoria de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

Declárase la vigencia de la reforma integral del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí, una vez aprobada por el H. Consejo Universitario y en forma definitiva por el Consejo de Educación Superior.

DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias y resoluciones que se opongan al presente Estatuto.

La Secretaría General de la Universidad Técnica de Manabí, Certifica: Que la presente reforma integral del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí, en el que se encuentran incluidas las recomendaciones emitidas por el Consejo de Educación Superior, fue aprobada en primera discusión por el H. Consejo Universitario en sesión extraordinaria del 15 de mayo de 2013 y de manera definitiva en sesión extraordinaria del 16 de septiembre de 2013.

Portoviejo, 16 de septiembre de 2013


Ab. Gary Loor Fernández
Secretario General (e)



La Secretaría General de la Universidad Técnica de Manabí, Certifica: Que en el presente Proyecto de Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí, se encuentran incluidas las modificaciones emitidas por el Consejo de Educación Superior, mediante resolución RPC-SO-43-No. 449-2013 del 6 de noviembre/13, las mismas que fueron conocidas por el H. Consejo Universitario, en sesión del 14 de noviembre de 2013.

Portoviejo, 14 de noviembre de 2013


Ab. Gary Loor Fernández
Secretario General (e)



La Secretaría General de la Universidad Técnica de Manabí; Certifica: Que el H. Consejo Universitario en sesión del jueves 19 de diciembre de 2013, acoge las modificaciones dispuestas por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas, emitidas en el Informe Técnico Jurídico respectivo, resolviendo acogerlas, incorporarlas al Proyecto de Estatuto, y remitirlas al Consejo de Educación Superior, para la correspondiente aprobación.

Portoviejo, 19 de diciembre de 2013


Ab. Gary Loor Fernández
Secretario General (e)



El Consejo de Educación Superior (CES) en uso de sus atribuciones, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Pleno, realizada el 20 de diciembre de 2013, mediante Resolución RPC-SE-15-No.058-2013, San Francisco de Quito, DM, resuelve aprobar el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí.- f) Dr. Marcelo Cevallos Vallejos, Presidente Subrogante del Consejo de Educación Superior; f) Marcelo Calderón Vintimilla, Secretario General del Consejo de Educación Superior.

La Secretaría General de la Universidad Técnica de Manabí, Certifica: Que el H. Consejo Universitario en sesión del jueves 30 de enero de 2014, resolvió poner en vigencia el Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica de Manabí, a partir de la fecha de aprobación por parte del Consejo de Educación Superior, 20 de diciembre de 2013, mediante Resolución RPC-SE-15-No.058-2013, San Francisco de Quito, DM.

Portoviejo, 30 de enero de 2014


Ab. Gary Loor Fernández
Secretario General (e)



INDICE

TÍTULO I	Página
DE LA NATURALEZA, PRINCIPIOS Y VALORES INSTITUCIONALES	
Capítulo I De la naturaleza Art. 1, 2	1
Capítulo II De la autonomía responsable Artículos 3, 4, 5, 6 Rendición social de cuentas	2
Artículos 7, 8, 9, 10	3
Capítulo III De la extinción e inviolabilidad Art. 11	3
Art. 12	4
Capítulo IV De los principios y valores institucionales Art. 13, 14	4
Art. 15	5
TÍTULO II	
DE SU VISIÓN, MISIÓN, OBJETIVOS Y MEDIOS	
Capítulo I De su visión y misión Art. 16 Visión, Art. 17 Misión	5
Capítulo II De sus objetivos Art. 18	5
Capítulo III De sus medios Art. 19	6
Art. 20	7
TÍTULO III	
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA	
Capítulo I Del gobierno Art. 21	7
Capítulo II del H. Consejo Universitario Art. 22	8
Artículos 23, 24, 25	8
Artículos 26, 27	9
Capítulo III Del referendo Art. 28	11
Capítulo IV del Rector o Rectora Artículos 29, 30, 31	11
Art. 32	12
Capítulo V Del Vicerrector o Vicerrectora Académico Artículos 33, 34, 35	14
Capítulo VI De las subrogaciones Art. 36	15
Capítulo VII De las Direcciones Generales Artículos 37, 38, 39	16
Artículos 40, 41, 42, 43	17
Capítulo VIII De la Secretaría General Art. 44	17
Artículos 45, 46	18
TÍTULO IV	
DE LA ESTRUCTURA ACADÉMICA	
Capítulo I De los fundamentos de la organización académica y del orden académico	18
Artículos 47, 48	18
Capítulo II De los organismos y autoridades de Facultades Art. 49	19
Capítulo III Del H. Consejo Directivo de Facultad Art. 50	19
Artículos 51, 52	20
Capítulo IV Del Decano o Decana Artículos 53, 54, 55	21
Art. 56	22
Capítulo V De las Escuelas Art. 57	23
Capítulo VI Del Consejo Consultivo de Escuelas Art. 58	23
Capítulo VII Del Vicedecano o Vicedecana de Escuela Artículos 59, 60, 61	23
Capítulo VIII De las Comisiones de Asesoría de Facultad Art. 62	24
Capítulo IX De los Departamentos Art. 63	25
Capítulo X Del Coordinador o Coordinadora de Departamento Artículos 64, 65, 66	25
Capítulo XI De los Institutos Art. 67	26
Capítulo XII Del Director o Directora de Institutos Artículos 68, 69, 70, 71	26

TÍTULO V	Pág.
DEL RÉGIMEN ACADÉMICO	
Capítulo I De la enseñanza Artículos 72, 73	27
Capítulo II De los Estudios Art. 74	27
Artículos 75, 76, 77, 78, 79	28
Capítulo III De los Niveles de Formación y Otorgamiento de Títulos y Grados Académicos	
Artículos 80	28
Artículos 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91	29
Capítulo IV De los Convenios Artículos 92, 93	30
TÍTULO VI	
DEL PERSONAL ACADÉMICO	
Capítulo I De los requisitos Artículos 94, 95	30
Artículos 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103	31
Artículos 104, 105, 106, 107, 108, 109	32
Capítulo II De los Deberes Art. 110	32
Art. 11	33
Capítulo III De los Derechos Art. 112	33
Capítulo IV Del Período Sabático Artículos 113, 114	34
Art. 115	35
TÍTULO VII	
DE LAS Y LOS ESTUDIANTES	
Capítulo I De los requisitos para ser estudiante de la universidad	
Artículos 116, 117, 118	35
Capítulo II De los Deberes Art. 119	35
Capítulo III De los Derechos Art. 120	36
Capítulo IV De las becas y ayudas económicas a estudiantes regulares Art. 121	37
TÍTULO VIII	
DE LA GRATUIDAD, EXCEPCIÓN, ADMISIÓN, NIVELACIÓN, MATRICULACIÓN Y APROBACIÓN DE CURSOS Y CARRERAS	
Capítulo I De la gratuidad Art. 122	37
Capítulo II de la excepción Art. 123	38
Capítulo III De la admisión y nivelación Art. 124	38
Capítulo IV De los requisitos para matrícula de estudiantes regulares Artículos 125	38
Art. 126	39
Capítulo V De la tercera matrícula Artículos 127, 128	39
Capítulo VI De los servicios a la sociedad, prácticas preprofesionales y pasantías	
Artículos 129, 130	39
TÍTULO IX	
DEL PRINCIPIO DE CALIDAD	
Capítulo I De la autoevaluación institucional Art. 131	39
Artículos 132, 133	40
TÍTULO X	
DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD	
Capítulo I De las relaciones interinstitucionales Artículos 134, 135	40
Capítulo II De la vinculación con la sociedad Artículos 136, 137, 138	40

TÍTULO XI	Pág.
DE LAS Y LOS EMPLEADOS Y LAS Y LOS TRABAJADORES	
Capítulo I De la relación de las y los empleados y las y los trabajadores con la Universidad Técnica de Manabí Artículos 139, 140, 141, 142	41
Capítulo II De los deberes Art. 143	41
Capítulo III De los derechos Artículos 144	42
Artículos 145, 146	42
Capítulo IV De las organizaciones gremiales Art. 147	42
TÍTULO XII	
DE LOS ÓRGANOS ASESORES	
Capítulo I De las comisiones asesoras permanentes de la Universidad Técnica de Manabí	
Artículos 148, 149, 150, 151, 152	43
Artículos 153, 154	44
Artículos 155	45
TÍTULO XIII	
DE OTROS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS	
Capítulo I De la Procuraduría General Artículos 156, 157, 158, 159	45
Capítulo II De la Dirección Financiera Art. 160, 161, 162	46
Art. 163	47
Capítulo III De los Centros, Direcciones y Unidades Art. 164, 165	47
TÍTULO XIV	
DE OTROS ORGANISMOS UNIVERSITARIOS	
Capítulo I De la Unidad de Compras Públicas y los procedimientos de contratación	
Artículos 166, 167	48
Capítulo II De la Unidad de Auditoría Interna Art. 168	49
Capítulo III De los procesos de Auditoría Interna Art. 169	49
TÍTULO XV	
DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL	
Capítulo I De la Comisión Electoral Artículos 170, 171	49
Capítulo II De las elecciones Artículos 172	49
Artículos 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180	50
TÍTULO XVI	
DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	
Capítulo I De la disciplina Art. 181	51
Capítulo II De las generalidades del régimen disciplinario Art. 182, 183, 184, 185	51
Capítulo III Del trámite del procedimiento disciplinario	
Artículos 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193	52
Artículos 194, 195, 196, 197, 198	53
Capítulo IV De las faltas disciplinarias Art. 199	53
Artículos 200, 201	54
Artículos 202, 203	55
Art. 204	56
Capítulo V De las sanciones Art. 205, 206, 207	56
TÍTULO XVII	
DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO	
Capítulo I Del Patrimonio Artículos 208, 209	57

Pág.

Art. 210

58

Capítulo II Del Financiamiento Artículos 211, 212, 213

58

TÍTULO XVIII

DE LA IDENTIDAD INSTITUCIONAL

Capítulo I De los símbolos Art. 214

58

Artículos 215, 216, 217

59

DISPOSICIONES GENERALES

59

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

61

DISPOSICIÓN FINAL

63

DEROGATORIA

63